

530  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

# EL TRABAJO DEL REO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**OLIVIA MAULEON PEREZ**



MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL TRABAJO DEL REO

Página

INTRODUCCION.

1

### CAPITULO PRIMERO

#### NOCIONES Y CONCEPTOS GENERALES

##### I. DERECHO DEL TRABAJO.

1.- Origen Etimológico de la palabra Trabajo.

5

2.- Concepto de Trabajo.

6

3.- Concepto de Derecho del Trabajo.

12

4.- Finalidades del Derecho del Trabajo.

14

##### II. SUJETOS DE LA RELACION DE TRABAJO.

1.- El Trabajador.

20

2.- El Patrón.	23
3.- Derechos y Obligaciones del Trabajador.	25
4.- Derechos y Obligaciones del Patrón.	32
5.- Concepto de Prisión y Reseña Histórica de la misma.	38
6.- Concepto de Reo.	49

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DEL TRABAJO DEL REO

1.- El Trabajo del Reo como pena.	53
2.- El Trabajo del Reo como parte integrante de esa pena.	59
3.- El Trabajo Penitenciario como medio de promover la readaptación social del Interno.	66
4.- El Trabajo del Reo, como parte del trabajo en general.	73

## CAPITULO TERCERO

### EL TRABAJO PENITENCIARIO

1.- Deficiencias y Explotación.	81
2.- Fines del Trabajo Penitenciario.	88
3.- Naturaleza del Trabajo Penitenciario.	91
4.- El Trabajo Penitenciario como recurso económico.	97

## CAPITULO CUARTO

### EL TRABAJO DEL REO

1.- Formas de Organización del Trabajo del Reo en los Centros Penitenciarios.	102
2.- El Trabajo Penitenciario en México.	108
3.- Las remuneraciones por el Trabajo de los Internos.	118

**CONCLUSIONES.**

**133**

**BIBLIOGRAFIA.**

**138**

## INTRODUCCION

El Trabajo del Reo es un tema en sí mismo apasionante, el cual presenta aún en la actualidad graves problemas debido entre otras causas, por la ideología imperante en nuestra sociedad, la cual lo sigue asociando como elemento o parte de la pena, que la persona está compurgando.

Negando con esa actitud uno de los derechos fundamentales del hombre, el derecho al trabajo, pero un trabajo que se quiera y se desee realizar, nunca un trabajo forzado, impositivo, ni mucho menos cruel. De ahí que el reo, persona contra la cual se ha dictado una sentencia condenatoria que lo priva única y exclusivamente de su libertad, razón por la que queda a disposición del Organismo del Estado encargado de ejecutar la pena impuesta, tiene en el trabajo, el medio a través del cual logre sentirse útil, digno y consiga la superación personal y reviva en él la esperanza de un futuro mejor.

Pero para lograrlo es necesario no dejar que nuestras ilusiones vayan muriendo una a una, sino que hemos de conservar viva la fe para combatir y erradicar toda manifestación de perversidad humana, entre ellas, la que se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad con las personas privadas de su libertad, con las cuales se han puesto en práctica las formas más crueles o

inhumanas de explotación del hombre por el hombre. En la que el trabajo se imponía al penado con la finalidad de causarle un sufrimiento, como un mero castigo, en la expiación de su delito, aprovechándose de la fuerza de trabajo del reo, por ello he aportado en el Capítulo Segundo de este modesto trabajo el marco histórico del trabajo del reo tanto a nivel nacional como mundial, dejando establecido en el Capítulo precedente las nociones y los conceptos generales a desarrollar a lo largo de la tesis, tales como trabajo, derecho del trabajo, sujetos de la relación de trabajo y el concepto de reo que manejamos en la investigación.

Por otra parte en el Capítulo Tercero, establecimos las principales deficiencias y explotaciones del Trabajo Penitenciario, sus fines y la naturaleza jurídica del mismo. Asimismo, lo examinamos como un recurso económico, no olvidando por supuesto la misión que el mismo tiene de readaptar al reo, sino al contrario, haciendo ver el estímulo y el valor que tendría para el reo, el constatar que puede vivir de su trabajo sin tener que recurrir al delito, redundando con ello en ventajas para la verdadera readaptación social del recluso, al mismo tiempo para el Estado se reduciría el costo del funcionamiento de las Instituciones Penales, lográndose con ello además de demostrar y enseñar al reo, que es capaz de sostenerse a sí mismo y a su familia, establecer el más alto respeto por el trabajo.

Por último, en el Capítulo Cuarto examinamos las formas de organización del trabajo del Reo en los Centros Penitenciarios, principalmente en nuestro país y finalizamos con un tema estrujante ya que demuestra la vil explotación del Trabajo del Reo, aprovechándose de la necesidad económica en que se encuentra, toda vez que la remuneración que percibe, por lo insignificante que es, ha sido calificada de simbólica.

De todo lo anterior, quizás se originen polémicas y controversias con nuestro tema, pero lo que sí pretendo es que se despierte de la inconsciencia que nos abruma y no nos deja ver con claridad, si lo logro, estaremos dando un paso gigantesco, porque estaremos otorgando a los trabajadores penados la oportunidad de dignificarse como seres humanos y abandonando la mentira, para afirmar la supremacía de la Justicia y del Derecho.

Por ello el presente trabajo está enfocado a realizar un estudio de la labor del sentenciado penalmente, al cual debe rodearse de un marco jurídico que lo proteja, lo humanice y se regulen sus derechos laborales, con el objeto de que se permita al reo, dignificarse social, cultural y económicamente y que les brinde la oportunidad de ser útiles a la Nación.

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES Y CONCEPTOS GENERALES

#### I. DERECHO DEL TRABAJO.

##### Conceptos.

Son numerosos los autores de obras del Derecho del Trabajo. Sin embargo, vemos con tristeza, que se han olvidado del trabajo del reo, quizá por la falta de reglamentación o porque en sí, a la sociedad y a los estudiosos de esta disciplina jurídica, el segregado penalmente no les importa.

A sabiendas que es un ser humano con dignidad que será encerrado y puesto a trabajar, para compurgar la pena a que se ha hecho acreedor, como consecuencia del delito cometido.

Y dejando ese trabajo productivo en completo desamparo, desvirtuando así totalmente la función tutelar del Derecho del Trabajo y la misión expansiva del mismo, es por ello que nos hemos propuesto estudiar el trabajo que desarrollan los sentenciados penalmente, para ello es indispensable tener un concepto genérico del trabajo para que partiendo de él lleguemos al específico, que será el punto de partida de nuestra atención.

Es por ello que resulta importante, partir del origen etimológico de la palabra trabajo, para llegar al concepto que manejaremos.

#### 1.- Origen etimológico de la palabra trabajo.

Algunos autores dicen, proviene del latín trābs, trābis, que significa traba, ya que el trabajo es la traba del hombre. Porque implica el despliegue de cierto esfuerzo, que él mismo debe realizar.

Otros señalan el término dentro del griego thilbo, que quiere decir apretar, oprimir, afligir, etc. <sup>(1)</sup>

También se encuentran los autores que ven su raíz en la palabra laboraré o labraré del verbo latino laborare y que es lo relativo a la labranza de la tierra.

Al respecto dice Aguinaga Tallería que equivale a pena, castigo, esto es lo que lleva implícito algo molesto, aflictivo, doloroso y también se entiende como labor, ocupación, quehacer, faena, tarea, obra, etc. <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> DAVALOS, JOSE Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1963, Pág. 12.

<sup>(2)</sup> AGUINAGA TALLERIA, ANTONIO Teoría del Derecho del Trabajo. Conceptos fundamentales. Edición Segunda, Madrid 1953, Pág. 23.

Por su parte Alfonso Madrid dice: "Trabajo en Latín significa labor, molestia, cuidado, artificio, obra, sufrimiento, dolor, solicitud, desgracia... Estas significaciones, estos conceptos que abarca el vocablo, considera dicho autor, que expresan mejor que cualquier otro razonamiento "la cualidad gravosa del trabajo".<sup>(3)</sup>

Hemos destacado pues, que todo trabajo, requiere esfuerzo, pero al mismo tiempo, brinda una gran satisfacción incluso el menos productivo produce esa sensación, que hace sentir al que lo realiza un ser útil.

En conclusión podemos afirmar que, sea cual fuere el origen etimológico de la palabra trabajo, todos denotan en si actividad humana, esfuerzo creativo y que el único ser capaz de realizarlo es el hombre.

## 2.- Concepto de Trabajo.

Consideramos que el trabajo es una de las diversas manifestaciones de la vida, que le corresponde realizar sólo al hombre y que al hombre eleva, sin el cual nada sería comprensible, incluso la vida.

<sup>(3)</sup> MADRID, ALFONSO Citado por Sánchez Alvarado, Alfredo Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Gráficos Andreo, S. A., México 1967, Pág. 24.

Todo trabajo requiere un esfuerzo, una actividad, pero al mismo tiempo crea, lo cual hace trascendente nuestra vida y prometedora nuestro destino, de tal manera vemos, que el trabajo adquiere una importancia imprescindible en la historia de la humanidad.

A través de la literatura nos podemos dar cuenta que sobre el trabajo se han externado las ideas más bellas, entre ellas transcribimos las de Jorge F. Nicolai que al respecto dice: "...Lo que es inmortal no es el trabajador sino el trabajo, se dirá que esto sirve poco al individuo -yo- creo que sirve mucho. El hombre que en lo más profundo de su ser se ha penetrado con la idea funcional que existe entre el trabajador, su instrumento y su producto, sentirá el mismo y quizá un mayor placer si sabe que es inmortal su obra que, quien espera serlo personalmente..."<sup>(4)</sup>

Asimismo, Manuel Alonso García nos dice: "El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud éste transforma las cosas y confiere un valor del cual antes carecía, a la materia a que aplica su actividad."<sup>(5)</sup>

Nestor de Buen, considera al trabajo como sinónimo de

4) NICOLAI, JORGE citado por Sánchez Alvarado, Alfredo: Op. Cit. Pág. 25.

5) ALONSO GARCIA, MANUEL Curso de Derecho del Trabajo. Edición Cuarta, Editorial Ariel, Barcelona, 1978. Pág. 223.

actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso.<sup>(6)</sup>

A su vez Felice Battaglia conceptúa al trabajo desde un punto de vista filosófico y dice al respecto... "En definitiva, el trabajo constituye actividad del espíritu, mismo en cuanto a actividad que domina al mundo transformándolo a su servicio, dándole un sentido racional. Lo mismo que Dios se inserta en el hombre y que lo divino se infunde en lo humano (según la idea que del cristianismo sustentaban), así también el trabajo eleva al hombre a soñar de la naturaleza rescatándola desde la objetividad a los fines del vivir, de donde puede asegurarse que el trabajo no es solamente hontanar de todo valor, sino aún virtud y alegría. La naturaleza situada enfrente de nosotros en forma de oprimirnos o limitarnos puede ser vencida y dominada por nosotros, identificada y cooperada a nuestros fines, con una serie de actos válidos y alegres en los que brilla al par que nuestra capacidad, nuestra virtud, esto es precisamente el trabajo".<sup>(7)</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas, define al trabajo desde un punto de vista general y afirma: "En significado muy general puede entenderse por trabajo el esfuerzo humano, sea físico, intelectual

(6) DE BUEN LOZANO, NESTOR Derecho del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. Edición Sexta, Pág. 15.

(7) BATTAGLIA, FELICE Citado por Sánchez Alvarado, Alfredo: Op. Editores-Libreros, Argentina, 1908, Pág. 90.

o mixto, aplicado a la producción u obtención de la riqueza, también, toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o al rendimiento. Igualmente, la ocupación de conveniencia social o individual practicada dentro de la licitud, pasando de lo personal a lo material, se designa como trabajo la operación de una máquina o aparato, utensilio o herramienta aplicable a un fin".<sup>(8)</sup>

Para Garriguet, el trabajo tiene cuatro acepciones. En su primera y la más alta, el trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la actividad, cualesquiera que sea la esfera y forma en que ésta se ejerza. Esto es, desde el momento en que el hombre despliega, realiza o ejecuta la actividad, hay trabajo.

La segunda atribuye a la economía, según la cual el trabajo es un esfuerzo más o menos penoso que se impone al hombre para llegar a producir un objeto útil que sirva para satisfacer sus necesidades o las ajenas.

Para la tercera, el trabajo es el medio ordinario dado a los hombres para que se proporcionen las cosas necesarias a la vida.

Por último, el trabajo no es sólo el ejercicio de la

(8) CABANELLAS, GUILLERMO Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Editores-Libreros, Argentino, 1968, Pág. 90.

actividad, es el esfuerzo hecho o la labor efectuada, sino también el objeto producido. De ahí, que el trabajo como no lo muestra, es un esfuerzo valorable susceptible de contratación, a través del cual el trabajador cede sus esfuerzos a un patrón, el cual deberá entregarle siempre una suma apreciable de dinero. Pero como el objeto de dicho contrato es la especulación de un esfuerzo que se deberá realizar y no un esfuerzo realizado, ello lo distingue de cualquier otro tipo de contrato por ejemplo el de compra-venta.<sup>(9)</sup>

También se ha dicho que el trabajo puede ser material o intelectual, sin embargo esta distinción no es del todo precisa, ni tan tajante, ya que el trabajo más sencillo, la más simple actividad, requiere del trabajo intelectual, y éste a su vez del auxilio del trabajo material.

Asimismo, el trabajo ha sido visto desde otros puntos de vista, entre ellos los siguientes:

1) Económico.

En este sentido se considera que la actividad, así como el esfuerzo realizado por el trabajador, siempre está encaminado hacia la producción con el objeto de incorporar utilidades a las cosas,

<sup>(9)</sup> GARRIGUET. El trabajo. Tomo I, Madrid, s/f, PÁg. 85.

sobre todo cuando se materializa u objetiviza.

2) Técnico.

Ya que el trabajo orientado técnicamente produce mayores beneficios, de ahí que a partir del segundo tercio del Siglo XX, los científicos han elaborado una serie de teorías y sistemas tendientes a lograr que el trabajo, tenga mayor eficacia, mejor protección y mejor organización, surgiendo como consecuencia de dicha corriente la ciencia del trabajo llamada, ergasiología.

3) Jurídico.

En el que se establece que el individuo tiene la obligación para con la sociedad de trabajar, pero al mismo tiempo tiene ésta el deber de proporcionarle al trabajador un empleo. Y ese trabajo debe ser escogido o seleccionado por el trabajador, en base al principio de libertad que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, que faculta al individuo a ocuparse en el oficio, profesión o arte que le acomode siendo lícito.

4) Social.

Que consiste en que, el individuo como integrante de un grupo social, necesita trabajar para poder subsistir, y con el producto

de su trabajo estar en posibilidad de adquirir productos, objetos o servicios que contienen trabajo de otros. De ahí la importancia de convivir en una sociedad, en la que hay división de trabajo para hacer más rápida la producción de satisfactores. (10)

De todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que el trabajo es toda actividad humana, encaminada directa o indirectamente a la obtención de satisfactores necesarios para la supervivencia y el progreso del individuo y su familia y el medio a través del cual el hombre logra la realización y la inmortalidad de su obra, como único vestigio de su paso por la vida.

### 3.- Concepto de Derecho del trabajo.

El Derecho del Trabajo como disciplina jurídica autónoma es de reciente aparición, data de mitad del Siglo XIX, que es cuando adquiere desarrollo y plenitud.

Al respecto el tratadista español Manuel Alonso García nos dice: "Que el Derecho del Trabajo; es en cuanto a Derecho, un conjunto de relaciones jurídicas vinculadas a un sector determinado de la realidad social, al cual el Derecho reconoce consecuencias jurídicas y, por ello, las regula creando en el seno de las mismas un conjunto o núcleo de derechos y deberes recíprocos entre los sujetos de las relaciones de que se trate".

(10) SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO Op. cit. Pág. 95.

Asimismo, nos da un concepto de Derecho del Trabajo en sentido amplio o doctrinal y dice: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas reguladoras, de las relaciones nacidas de la prestación libre y por cuenta ajena de un trabajo que se realiza personalmente".

El mismo autor, en sentido estricto o jurídico-positivo señala "que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de servicios personales, por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia".<sup>(11)</sup>

El Maestro Mario de la Cueva nos dice: "El nuevo Derecho del Trabajo está concebido como un conjunto de normas, destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona".<sup>(12)</sup>

Por su parte Ernesto Krotoschin nos indica que el Derecho del Trabajo "es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular tanto aquella actividad en sí, como frente a los dadores de trabajo (empleadores -singulares o colectivos-), agregando otros aspectos que extienden la disciplina a las vinculaciones de las personas mencionadas con las asociaciones profesionales de ambos lados en

<sup>(11)</sup> ALONSO GARCIA, MANUEL Op. Cit. Pág. 119.

<sup>(12)</sup> DE LA CUEVA, MARIO El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., Edición Octava, México, 1962. Pág. 102.

cuanto sea el caso, y con el ente social superior (Estado)".<sup>(13)</sup>

Además dicho autor nos da su concepto en los siguientes términos: "El Derecho del Trabajo, es el conjunto de los principios y de las normas jurídicas (heterónomas y autónomas), destinados por los principios a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la vida social, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores al servicio de empleadores (o como miembros de una comunidad socialista de trabajo), comprendiendo todas las ramificaciones que nacen de esta relación".

Finalmente Guillermo Cabanellas nos dice al respecto: "El Derecho del Trabajo es aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y cuando atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente."<sup>(14)</sup>

#### 4. - Finalidades del Derecho del Trabajo.

Al respecto se plantean grandes discrepancias, sin embargo se

<sup>(13)</sup> KROTOSCHIN, ERNESTO Instituciones de Derecho del Trabajo. Ediciones de Palma. Edición Segunda. Buenos Aires, 1908, Pág. 9.

<sup>(14)</sup> CABANELLAS, GUILLERMO Op. Cit. Tomo I, Pág. 156.

pueden agrupar en dos grandes tendencias; una que sostiene que el fin esencial del Derecho del Trabajo, es el normativo, y otra que afirma que se proponga proteger a la clase laboriosa y regular las relaciones obrero-patronales.

La corriente más generalizada afirma, que el Derecho del Trabajo, tutela el hecho social representado por el trabajo y destaca la importancia de éste sobre los intereses personales.<sup>(45)</sup>

Sin lugar a dudas, la finalidad del Derecho del Trabajo es proteger al trabajador y ello se consagra cuando el Estado, expresión de la conciencia social, se da cuenta del deber jurídico de regular las relaciones de trabajo, ya que si se deja a la libre contratación o acuerdo de voluntades se estaría engendrando miseria, dolor y desesperación que agota la energía humana y que romperán con el equilibrio y la justicia social.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva, habla de la doble finalidad del Derecho del Trabajo: la primera a la que ha denominado finalidad inmediata, está dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia, un mínimo de beneficios, que a la vez que limiten la explotación de que son víctimas, les ofrezcan un vivir que los eleve sobre la vida meramente animal y les permita realizar los valores humanos de que son portadores: que son jornadas reducidas y salarios suficientes, metas mínimas.

(45) IDEM, Pág. 159.

La segunda finalidad llamada mediata, pertenece al mañana, y quizá al reino de la utopía.<sup>(10)</sup>

Finalmente Eugenio Pérez Botija, jurista español nos habla de tres finalidades a saber: Fines Jurídicos, Económicos y Políticos.

1) Fines Jurídicos. Consiste en que el Derecho al Trabajo como disciplina jurídica, tiende a regular las relaciones entre trabajadores y patrones o entre sus representantes, asimismo, tiende a garantizar la voluntad de las partes con base en una justicia distributiva y un tratamiento desigual a fin de equilibrar las relaciones obrero-patronales por ello reconoce mayores derechos a los trabajadores y con el carácter de irrenunciables.

2) Fines Económicos. Que se refieren a que, el esfuerzo realizado por el trabajador con el propósito de poder subsistir él y su familia, sin embargo siempre resulta explotado por el patrón, por ello las luchas que se han emprendido, para quitarle al patrón algo de la utilidad marginal que se reserva y que le pertenece al trabajador, todo ello son fenómenos económicos que repercuten en el mundo de la economía.

3) Fines Políticos. Que se refieren a la lucha entablada por los trabajadores, para lograr puestos de elección popular, con el fin de defender mejor a sus representados, y al mismo tiempo estar en posibilidad de promover nuevas reformas a la legislación

<sup>(10)</sup> DE LA CUEVA, MARIO Op. Cit. Tomo I, Pág. 80.

laboral. (17)

Sin embargo vemos con tristeza que, en la realidad lo que hacen una vez que ocupan determinados puestos o se valen incluso de los trabajadores para lograrlos, se olvidan de los sacrificios en que viven los obreros a cambio de canojías de tipo político y controlan a la clase trabajadora o se enquistan en su puesto de dirigentes.

De lo anterior llegamos a la conclusión: de que la finalidad del Derecho del Trabajo, no puede ser otra que la de proteger, tutelar y defender los derechos de la clase trabajadora, puesto que su esencia es el de conservarle al trabajador, su salud y la vida, toda vez que el Derecho del Trabajo es producto de las luchas por demás desiguales de los trabajadores, para arrancarle a los patrones y al Estado el reconocimiento de sus derechos para poder vivir como seres humanos y a conducirse con dignidad para realizar su destino y el de su familia, por ello el Derecho del Trabajo, debe proteger a toda la energía humana que se desgasta con el que desarrolla una actividad, es decir, con el que trabaja, dejándose de distinciones ridículas para proteger únicamente al ser humano, es decir al hombre que trabaja.

Como dijo Carlos Marx: "El hombre no es sólomente un ser natural; sino además un ser natural humano".

(17) PEREZ BOTIJA, EUGENIO Citado por Sánchez Alvarado, Alfredo. Op. Cit. Pág. 110.

Y aplicar lo que Gibrán Jalil Gibrán dijo así:

"Si abrieras realmente los ojos, y vieras,  
verías tu imagen en todas las imágenes.  
y si abrieras tus oídos para oír, oírías  
tu propia voz en todas las voces".<sup>(18)</sup>

## II. SUJETOS DE LA RELACION DE TRABAJO.

En este tema abordaremos los elementos fundamentales sobre los que se basa el Derecho del Trabajo, y que constituyen las figuras objetivas de regulación de esta disciplina jurídica.

A mayor abundamiento diremos que existen infinidad de formas de constituir una relación de trabajo, ya que basta con que se preste el servicio personal para que ésta nazca, y al presentarse le aplicará al trabajador el Estatuto Laboral independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo.<sup>(19)</sup>

Así lo establece el artículo 20 de la Ley, que al respecto dice: "Cualquiera que sea el acto que le dé origen...".

El Maestro Mario de la Cueva dice: "que la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado,

<sup>(18)</sup> JALIL GIBRAN, GIBRAN Citado por Barajas Medina, Jorge. Su realización Personal. Editorial Litho Vázquez. México, 1990. Pág. 26.

<sup>(19)</sup> DAVALOS MORALES, JOSE Derecho del Trabajo I. op. cit. Pág. 90.

cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos-ley así como de las normas supletorias".<sup>(20)</sup>

Concretamente con ello se establece que el Derecho del Trabajo, no protege los acuerdos de voluntades, sino al trabajo mismo y asegurar con ello la vida y la salud del trabajador, y proporcionarle al mismo una vida decorosa.

Es por ello que el Derecho del Trabajo tiene como meta, en base a la constante expansión del mismo que no se sabe "hasta donde puede llegar dicha fuerza", o mejor dicho llegará hasta extender su ámbito de aplicación a la totalidad de la clase trabajadora y proteger a todo aquél que desarrolle un trabajo productivo, es decir, que realice una actividad y desempeñe un trabajo.

Por todo ello, coincidimos con Georges Scelle, Maestro francés que establece que el Derecho Laboral, ha de ser el Estatuto, de los hombres que entregan su energía de tipo físico e intelectual a la economía, por ello es preciso que extienda su manto protector sobre el trabajo, considerándolo en sí mismo, en su realidad objetiva, como una fuerza que requiere un estatuto jurídico, que asegure su salud y su vida y le proporcione una existencia decorosa por el

(20) DE LA CUEVA, MARIO Op. Cit., Pág. 187.

solo hecho de su prestación, esto es, por que el trabajo no cambia su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la causa que le dió origen, y que determinó al hombre a prestarlo.<sup>(21)</sup>

De todo lo anterior llegamos a la conclusión: De que basta con que se preste un servicio personal y subordinado, cualquiera que haya sido el acto o como consecuencia de algo y sobre el principio de que a nadie se puede obligar a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento, pero sin olvidar el deber que tenemos de trabajar, ello para evitar transformar al hombre en un esclavo o convertirlo en un parásito, por no prestarle la atención debida.

Por ello para que se dé la relación de trabajo e independientemente del sujeto llámese patrón, persona física o moral, incluyendo al Estado, para que se aplique a la misma el Estatuto Laboral y la protección a ese trabajo, de modo que se asegure la salud, la vida y la dignidad de quien lo presta.

A mayor abundamiento daremos un concepto de los sujetos que intervienen en la relación de trabajo, que será el que manejaremos a lo largo de nuestro estudio.

#### 1.- El Trabajador.

Es la persona que despliega, realiza o ejecuta la actividad,

(21) SCALLE, GERGES citado por DE LA CUEVA, MARIO El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Edición octava, Editorial Porrúa, México, 1962, Pág. 186.

gracias a la cual hay trabajo. Por ello es un sujeto indispensable de la relación de trabajo, de lo que se desprende que es el eje en torno al cual y para el cual gira el Estatuto Laboral, ya que nació para proteger la actividad del hombre.

Alfredo Sánchez Alvarado dice al respecto: "Trabajador es aquella persona física que presta un servicio personal subordinado", en la explicación de su concepto nos dice en primer lugar, que el trabajador es el género de todo prestador de servicios, dentro de los que están comprendidos los que regula la Ley Federal del Trabajo. En segundo lugar, el que presta el trabajo en todo caso debe ser y es una persona física. En tercer lugar, la prestación del trabajo indistintamente puede ser material, intelectual o de ambos géneros, dada la importancia de la amplitud del Derecho Laboral Mexicano, por ello se aplica a toda prestación de servicios que se efectúe en las condiciones que señala la Ley. Y por último, que el Derecho del Trabajo, sólo regula la prestación de servicios que se realizan, bajo la subordinación de otra persona, que implica estar a la orden, mando o dominio de otro.<sup>(22)</sup>

Encontrando así la subordinación como nota imprescindible del Derecho Laboral, así como el deber jurídico de obediencia que la misma implica.

Por su parte José Dávalos dice: que el concepto de trabajador

(22) SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO Op. Cit. Pág. 200.

es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que con apego a las prescripciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otro y, en atención a los lineamientos constitucionales y no admite distinciones. (23)

Para Néstor de Buen, la condición de trabajador podrá depender de dos factores. De acuerdo al primero, resultará del dato objetivo de la existencia de la relación subordinada y sólo se tendrá en cuenta la prestación de servicios, éste es el concepto en el que descansa la Ley; en tanto que el segundo, la condición de trabajador dependerá sólo de la actividad, sin tener en cuenta, la existencia o inexistencia de un patrón determinado. (24)

De lo anterior, llegamos a la conclusión de que: "Trabajador, es la persona física que entrega su fuerza de trabajo a otra llamada patrón, el cual le da las instrucciones conforme a las cuales ha de realizar su esfuerzo físico o intelectual, o mejor dicho de ambos y que debe ser tratada con respeto a su dignidad".

Nuestra Ley Laboral en su artículo octavo, nos ofrece un concepto de trabajador al señalar que: "Trabajador, es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

(23) DAVALOS MORALES, JOSE Op. Cit. Pág. 90.

(24) DE BUEN LOZANO, NESTOR Op. Cit. Pág. 300.

De donde se desprende que trabajador, sólo es la persona humana individual, de ahí el carácter personal del mismo, y debe ser dice nuestra Ley de manera subordinada, que viene siendo la fórmula de facultad de mando del patrón y deber jurídico de obediencia del trabajador, en relación con el trabajo contratado o realizado o en relación con el mismo.

Pero también esa subordinación se encuentra con la limitación en la iniciativa del trabajo, esto es con las instrucciones que para realizar el mismo da el patrón, persona física o moral.

## 2.- El Patrón.

Entendido ya el concepto de trabajador, éste nos lleva a encontrar a su contrario, que es el patrón, figura complementaria de la relación laboral.

El patrón, en el comienzo de las relaciones humanas era considerado, con el noble significado de defensor, amparador, etc., después se desnaturalizó andando el tiempo como amo y señor en la esclavitud.

Ya en el estado liberal-individualista, es considerado como burgués que contrata los servicios de otros, para obtener un beneficio y explotarlo, esto es, cuando se contrata al que realiza

el trabajo para obtener un lucro o para satisfacer una necesidad.

De igual forma al patrón se le ha llamado de diferentes maneras entre las que se encuentran las de: locatario, dador de empleo, acreedor de trabajo, empresario, etc.; de éstos términos, patrón y empresario son los más aceptados.

Al respecto Alfredo Sánchez Alvarado nos dá un concepto de patrón y dice: Patrón es el sujeto del Derecho del Trabajo que recibe los servicios de otro, y puede ser persona física o jurídica (moral), pero es condición para que se considere patrón que utilice en los términos del Derecho del Trabajo, ésto es, que el que lo preste esté subordinado; sólo en este caso se configura al patrón".<sup>(25)</sup>

Repetimos que la subordinación, entendida como la facultad de mando del patrón y el deber jurídico de obediencia, se limita al trabajo contratado o en relación al mismo.

Por su parte Dávalos Morales dice: "Patrón es la persona que recibe los servicios del trabajador".<sup>(26)</sup>

Nuestra Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 10 primer párrafo, "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

<sup>(25)</sup> SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO Op. Cit. Pág. 299.

<sup>(26)</sup> DAVALOS MORALES, JOSE Op. Cit. Pág.

De tal concepto legal se desprenden los siguientes elementos:

1. El patrón, puede ser una persona física o moral.
2. Es quien recibe los servicios del trabajador.

Para Néstor de Buen: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja en su beneficio, mediante retribución".<sup>(27)</sup>

Finalmente Manuel Alonso García dice: "Patrón es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación".<sup>(28)</sup>

### 3. - Derechos y obligaciones del Trabajador.

Toda relación jurídica laboral para armonizarla, la Ley le impone a las partes derechos y deberes recíprocos, para lograr el equilibrio entre trabajadores y patrones, en un plano de proporcionalidad.

De ahí que el primer derecho del trabajador, es recibir el

(27) DE BUEN LOZANO, NESTOR Op. cit. 50.

(28) ALONSO GARCIA, MANUEL Op. cit. Pág. 300.

salario, que viene siendo un elemento de justicia social y la manera de que se vale un país, para distribuir la riqueza y cuyos atributos son que debe ser remunerador, suficiente, cubrirse periódicamente y pagarse en moneda de curso legal.

De todo ello se desprende que el salario, es una consecuencia natural del trabajo.

También el trabajador tiene el derecho a una prestación que no es indemnización, sino un beneficio, como premio a su antigüedad en el empleo.

Asimismo, tienen derecho al reparto de utilidades, cuando las haya, toda vez que las mismas son de carácter aleatorio, resultado de la combinación trabajo y capital.

De igual manera tienen derecho a descansar los séptimos días y otros tantos derechos que les asisten.

Por lo que respecta a sus obligaciones, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 134 y 135, contemplan las obligaciones que corren a cargo de los trabajadores, mismas que se dividen en obligaciones de: dar, de hacer, de no hacer y las complejas.

#### 1. Obligaciones de dar.

Son generalmente las de restituir al patrón los materiales no

usados y útiles que les haya proporcionado, los que le haya dado para el desempeño del trabajo, éste último equivale a una obligación de hacer, que es la de conservar en buen estado los instrumentos y útiles dados. Ambas obligaciones derivan de la prestación del trabajo (Artículo 134, VI).

## 2. Obligaciones de hacer:

Que implica una participación, una conducta activa por parte de los trabajadores, (Artículo 134) y son:

I. El trabajador deberá realizar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma y tiempo así como en el lugar convenidos. Esta es la principal obligación del trabajador (Artículo 134, IV).

II. Avisar al patrón en forma inmediata, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impiden asistir a su trabajo (Frac. V).

III. Deberá el trabajador prestar auxilio, en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo. Es una obligación humanitaria que está relacionada con los trabajos de emergencia (Frac. VIII).

IV. Tiene el trabajador la obligación de integrar los organismos que establezcan la Ley Federal del Trabajo, por ejemplo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Frac. IX).

V. Dar aviso al patrón de las enfermedades contagiosas que padezca tan pronto tenga conocimiento de ellas. Ello persigue el objeto de evitar epidemias en los centros laborales (Frac. XI).

VI. Avisar al patrón o a su representante, de las deficiencias que advierta, a fin de evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones (Frac. XII).

### 3. Obligaciones de no hacer.

El artículo 135 de la Ley, nos señala las obligaciones a cargo de los trabajadores que implican una abstención por parte de éstos. Incluimos además la establecida en la fracción XIII del artículo 134.

I. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos; y los asuntos administrativos reservados de la empresa, (Art. 134, XIII).

II. Queda prohibido a los trabajadores ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus

compañeros de trabajo, o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares de trabajo, (Art. 135, I).

III. Faltar al trabajo injustificadamente o sin permiso del patrón, (Art. 135, II).

IV. Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada, (Art. 135, III).

V. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, excepto si es por prescripción médica, (Art. 135, IV y V).

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Las punzocortantes y los punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo se exceptúan de esta disposición, (Art. 135, VI).

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón, (Art. 134, IX).

VIII. Realizar colectas en el centro de trabajo, (Art. 135, VIII).

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón

para objeto distinto de aquél a que están destinados. (Art. 135, IX).

X. Realizar cualquier clase de propaganda en horas de trabajo o dentro del centro de trabajo. (Art. 135, X).

#### 4. Obligaciones complejas.

Este tipo de obligaciones son aquéllas en las que se reúnen varias obligaciones simples, es decir, se juntan las de hacer, no hacer, dar o tolerar y son las siguientes:

I. El trabajador debe cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables (Art. 134, I).

II. El trabajador deberá observar las medidas preventivas e higiénicas que establezcan las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores. (Art. 134, II).

III. Deberán desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado en todo caso lo concerniente al mismo. (Art. 134, III).

IV. Deberá observar las buenas costumbres durante el trabajo, esta obligación es de carácter moral y social e impone al

trabajador el no cometer actos inmorales dentro de la empresa, no proferir injurias a sus compañeros de trabajo o al patrón, no presentarse en estado de embriaguez y no portar armas durante el trabajo, (Art. 134, VII).

V. Deberá someterse a los reconocimientos previstos en el reglamento interior de trabajo y demás normas vigentes en la empresa, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo contagiosa e incurable. La razón por la cual se impone esta obligación es para preservar la salud del trabajador, (Art. 135, X).

De los renglones anteriores se desprenden las consecuencias que genera para las partes la relación de trabajo, para el trabajador todas sus obligaciones tienen la finalidad de permitirle desarrollar adecuadamente su labor y sobre todo protegerle su salud y la vida misma, así como el que su dedicación y desempeño lo eleve como ser humano digno, toda vez que el trabajo es la actividad más importante y trascendente que realiza el ser humano, y que permite ejercitar y desarrollar ampliamente las potencialidades naturales, físicas e intelectuales y como producto del mismo satisfacer sus necesidades a través de bienes o servicios, logrando así el desarrollo y progreso de toda la sociedad y poner muy en alto a nuestra nación, que el pueblo mexicano deje de ser un pueblo lleno de libertad y de garantías pero para morir de hambre y de explotación del hombre por el hombre, en el que pocos tienen todo y

muchos ni siquiera lo más indispensable, sufriendo las peores carencias, desprecios y encontrando barreras y obstáculos que les impiden satisfacer sus deseos, terminando por evadirse de esa sociedad que los acosa y acorrala. Dando lugar con esa actitud de la sociedad de no cuidar y cumplir con sus obligaciones, de proporcionar a todos la posibilidad de realizarse a cada uno de sus miembros como personas, de provocar verdaderas tragedias, al no resistir más esos individuos el peso de sus frustraciones.

Por ello, a todo trabajo debe corresponder un salario justo.

#### 4.- Derechos y obligaciones del patrón.

El patrón, como persona humana física o moral es una de las partes importantes en la relación de trabajo, también tiene derechos, entre ellos el que nos interesa es el referente a que reciba el trabajo en la forma, tiempo y lugar convenidos, y que el trabajador ponga en la realización del mismo el cuidado y esmero necesarios.

En cuanto a sus demás derechos, es quizá el único sujeto de la relación laboral que tiene la cultura, preparación, amistades o cuando menos el dinero para consultar a los profesionistas para que defiendan sus intereses.

Es por ello que pasamos a establecer sus obligaciones, mismas que se pueden clasificar atendiendo a la naturaleza de su objeto en

dos grupos: Obligaciones simples y obligaciones complejas.

1. Las primeras llamadas obligaciones simples pueden ser:

- a) de dar
- b) de hacer
- c) de no hacer
- d) de tolerar

a) Obligaciones de dar.

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes obligaciones de dar:

I. En la fracción II, del citado artículo se encuentra una obligación fundamental a cargo de los patrones, que consiste en pagar los salarios y las indemnizaciones al trabajador.

II. Esta obligación consiste en que el patrón, deberá proporcionar oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan pronto dejen de ser suficientes, siempre que los trabajadores no se hayan comprometido a usar su propia herramienta.

III. Impone la fracción IV la obligación de proporcionar un local para que el trabajador guarde sus útiles y herramientas propias.

IV. La misma fracción anterior consagra la obligación del patrón de que deberá mantener un número suficiente de asientos a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y en centros de trabajo análogos. La misma obligación se observará en los establecimientos industriales, cuando lo requiera la naturaleza del trabajo.

V. Es obligación del patrón establecer y sostener las escuelas, la Corte ha interpretado esta obligación de que es únicamente para las empresas situadas fuera de las poblaciones.

VI. Esta obligación consiste en que el patrón que tenga más de cien trabajadores y menos de mil, deberá pagar todos los gastos de un trabajador o de un hijo de éste para que realice estudios técnicos o industriales en centros especiales nacionales o extranjeros, la designación la harán los trabajadores y el patrón. Cuando emplee más de mil trabajadores, deberán ser tres los becarios.

VII. Consagra la obligación de proporcionar los medicamentos profilácticos que señale la autoridad sanitaria, en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o peligro de epidemias.

VIII. El patrón deberá proporcionar un terreno de no menos de cinco mil metros cuadrados, para que se establezcan mercados públicos y edificios municipales, cuando el centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más

cercana.

b) Obligaciones de hacer.

Las más importantes consideramos son las siguientes:

I. La obligación del patrón de fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene en los lugares donde se presta el servicio, ésto es el trabajo.

II. Deberá el patrón hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, (Frac. XXIII).

III. Participar en la formación y funcionamiento de comisiones que de acuerdo con la Ley deberán integrarse, (Frac. XXVIII).

c) Obligaciones de no hacer.

Implican una prohibición para el patrón y las más importantes consideramos son las siguientes:

I. Les está prohibido a los patrones dar mal trato de palabra o de obra a sus trabajadores, (Art. 132, VI).

II. No podrán rechazar a trabajadores por razón de edad, o de sexo, (Art. 133, I).

III. Deberán abstenerse de exigir que los trabajadores compren artículos de consumo en tienda o lugar determinado o exigir o

aceptar dinero por haberlo aceptado en el trabajo o por cualquier otro concepto que se refiera a las condiciones de trabajo. (Art. 133, II y III).

IV. Les está prohibido realizar actos que restrinjan los derechos otorgados por la Ley a los trabajadores. (Art. 133, VII).

V. No deberán colocar a los trabajadores en el índice o sea en las llamadas "listas negras", mediante las cuales se boletina al trabajador, para que no le sea proporcionado trabajo, (Art. 133, IX).

VI. No deberán portar armas en el interior de los centros de trabajo ubicados dentro de las poblaciones. (Art. 133, X).

d) Obligaciones complejas.

Son aquellas en las que se reúnen varias obligaciones simples para lograr un fin común y están consignadas en el artículo 132 de la Ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

I. El patrón deberá cumplir con las disposiciones de las normas laborales vigentes en su empresa, (Frac. I).

II. Cooperar con las autoridades del trabajo y de educación para lograr la alfabetización de los trabajadores. (Art. 132, XIII).

III. Deberá proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores (Frac. XV). Esta obligación se ha elevado a rango

constitucional.

La capacitación implica el habilitar al trabajador, tenerlo en aptitud de desempeñar una actividad superior a la que realiza mediante la obtención de conocimientos nuevos.

El adiestramiento, consiste en enseñar, instruir al trabajador en el trabajo que desempeña normalmente buscando su perfeccionamiento y ambos deben realizarse dentro de las horas de trabajo y dentro o fuera de la empresa, por lo que no se merma el tiempo de descanso del trabajador. Son por ello de interés social y todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo, con lo cual se persigue actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología, prevenir los riesgos de trabajo; incrementar la productividad y en general mejorar las aptitudes del trabajador.

IV. Las fábricas, talleres, oficinas y todo centro de trabajo deben ser construidos por los patronos conforme a las medidas de seguridad e higiene marcadas por la Ley, (Frac. XVI).

V. Se deberán cumplir las disposiciones de Seguridad e Higiene que fijan las Leyes y los Reglamentos para prevenir accidentes y enfermedades en los Centros de trabajo y, en general en los lugares

donde deban ejecutarse las labores y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios, (Frac. XVII).

VI. Coadyuvar al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y proveerlos de los equipos y útiles indispensables, (Frac. XXV).

De todo lo anterior, concluimos que la reglamentación de las obligaciones del patrón, es una forma de garantizar al trabajador un trato digno, en un marco de mutuo respeto y en un ambiente que le permita desarrollar su actividad eficazmente.

Es por ello que coincidimos con el maestro Jorge Trueba Urbina en el sentido de que el Derecho del Trabajo, es exclusivo de los trabajadores y por ello no debe incluirse en él los "derechos" que pudieran tener los patrones. <sup>(20)</sup>

##### 5.- Concepto de PRISION y reseña histórica de la misma.

Antes de entrar al estudio de los antecedentes del trabajo del reo, consideramos importante contar con un concepto de la palabra prisión, el cual manejaremos al hablar del trabajo que desempeñan los sentenciados penalmente.

<sup>(20)</sup> TRUEBA URBINA, ALBERTO Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, Pág. 348.

La palabra prisión etimológicamente viene del latín prehensio-onis que indica "acción de prender, asir o coger".<sup>(80)</sup> Por extensión o como sinónimo es igual a cárcel del latín carcer-aris, voz que indica un "local o sitio donde se encierra y asegura a los presos".<sup>(81)</sup>

Por su parte Ruiz Fúnez, distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena, la primera viene siendo el lugar donde se encuentran privados de su libertad los ciudadanos sujetos a proceso, y la segunda será el lugar donde los sujetos culpables de un delito por sentencia firme, deben purgar la sanción penal impuesta.

De tal manera que los propósitos de la cárcel de custodia son exclusivamente asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión.<sup>(82)</sup>

Posteriormente aparece el término Penitenciaria, que es el establecimiento destinado para el cumplimiento de las sentencias firmes, esto es, para personas sentenciadas que deberán expiar su pena de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria. Por ello la

(80) Diccionario Etimológico Español e Hispánico por Vicente García de Diego, de la Real Academia Española, Edit. S. A. E. T. A., Madrid, Pág. 146.

(81) IDEM, Pág. 146.

(82) CARRANCA Y RIVAS, RAUL Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1974. Pág. II.

penitenciaria es considerada, como el lugar de "penitencia" para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal.

De igual manera la palabra presidio, que según su definición etimológica proviene de la voz latina *Praesidium* y que significa guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada, de ese significado castrense, pasó a la lengua española y se le conoce hoy día relacionada con la pena privativa de libertad y su forma de ejecución, por ello la Real Academia Española de la Lengua nos da el significado de esta palabra, asignándole además el de establecimiento penitenciario, en donde cumplen sus condenas los penados por delitos graves.<sup>(83)</sup>

Para nuestro derecho, el Código Penal en su artículo 25 habla de la prisión y dice: Consiste en la privación de la libertad corporal, y será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las Colonias Penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Por su parte nuestra Constitución, en su Artículo 18, distingue entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha y establece que ambas deben ejecutarse en "sitios distintos" completamente separados. Esto es, la primera es una prisión preventiva o cárcel provisional asegurativa y la segunda es la pena de prisión propiamente dicha, en la

(83) Diccionario Nueva Enciclopedia Cultural. Tomo III. Ramón Sopena, S. A., Barcelona España, 1975.

## Penitenciaria.

De todo lo anterior, se desprende que no existe un criterio uniforme para nombrar al hecho, de privar de la libertad a un individuo ya que se llama indistintamente al sitio donde se encuentra recluido, prisión, cárcel, casa de fuerza, presidio, se le llamó galera, mazmorra, más recientemente penitenciaría y modernamente Centro de Readaptación Social y a la persona privada de su libertad, se le denomina según el nombre dado al local donde se encuentre o en la etapa procesal correspondiente, por ello resulta importante usar la terminología correcta y aplicar su significado concreto para evitar la obscuridad de sentido.<sup>(34)</sup>

Es por ello que llegamos a la conclusión, de que por prisión debemos entender: el acto, la acción, de aprehender a una o varias personas, privándoles de su libertad, esto implica actividad, movimiento hasta aprisionar a esos sujetos.

Por ello cárcel, es ya el traslado, el depósito de esas personas en un local o sitio, donde quedarán encerradas y "seguros" los presos.

De lo anterior se desprende el porqué se usa indistintamente "cárcel" o "prisión", toda vez que desde que el sujeto es aprehendido y llevado al lugar donde queda recluido, el mismo se

<sup>(34)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, Edit. Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1955. Pág. 672.

encuentra privado de su libertad, pero para ello debemos recordar, la distinción ya hecha y para estar acorde con nuestro sistema normativo, usar el término prisión preventiva y pena de prisión propiamente dicha.

También consideramos, que la Penitenciaría y el Presidio propiamente dicho, la primera es el lugar, donde únicamente se encuentran las personas sentenciadas, es decir, que tienen en su contra una sentencia condenatoria firme y que en dicho lugar deberán expiar sus delitos hasta compurgar la sanción impuesta, de ahí lo de "Penitenciaría" para lograr el arrepentimiento de quien infringió la norma penal, pero sobre la base del concepto dado por Carrara al decir: "La sociedad tiene el derecho (salvada la dignidad de la persona humana) de hacer padecer al delincuente, pero también tiene el derecho de obrar para el mejoramiento del mismo. (135)

Mencionando un poco de historia de la prisión o cárcel como sanción o pena propiamente dicha, diremos que ésta no fue conocida en la antigüedad por el Derecho, por ello constituye un avance de la civilización, la imposición de penas privativas de la libertad, toda vez, que con ella se respetan las vidas y el cuerpo del hombre. (136)

(135) IDEM, Pág. 679.

(136) Ibidem.

Por eso se dice, es la conquista de muchas luchas emprendidas por el hombre para lograr su implantación, es pues un gesto de solidaridad del hombre por el hombre. Ya que en la antigüedad la cárcel sólo era un medio para la aplicación de la verdadera sanción. Ya que eran penas de carácter corporal o incluso la pena de muerte del reo. Y para ello se utilizaban parte de los monasterios, las murallas de la ciudad o los sótanos de los palacios, que eran verdaderas cárceles o lugares de encierro, como el Palacio de Ducale de Venecia instalado en el sótano del mismo palacio, lugar frío y desprovisto de luz donde eran "depositados" los reos que debían cumplir las penas corporales o los condenados a muerte, que pasaban rumbo al cadalso por el llamado "Puente de los suspiros" ya que en ese puente, veían por última vez la luz, el cielo, el sol, suspirando también por última vez a la vida terrenal, de ahí que era, sólo el albergue para custodiar a los delincuentes destinados al suplicio.

Así tenemos que en la antigüedad existieron las cárceles de deudores, a donde eran destinados todos aquellos sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, sobre todo, en aquellas en las que el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

Estos lugares eran calabozos poblados de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos, en donde se colocaba, a la vista de los presos una leona hambrienta, en la celda vecina, ello era una

forma de terror psicológico, por el temor de acabar entre sus garras.

Es de destacar, que para los Romanos las prisiones se establecieron para la seguridad de los acusados, donde éstos debían cumplir sus penas. en la República existieron tres cárceles que fueron, la llamada Tuliana, que también se le denominaba Latomia y fue construida por Tulio Hostilio; la Claudiana por Apio Claudio y la Mamertina por Anco Marcio, sin embargo la prisión no era considerada como pena.<sup>(87)</sup>

De tal manera que el sentido de la cárcel, para los romanos era mero aseguramiento preventivo, de ahí la frase de Ulpiano consignada en su Digesto de que: "La cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda."<sup>(88)</sup>

A mayor abundamiento diremos, que en el *Derecho Hebreo*, la prisión tenía dos funciones muy distintas, la primera era para asegurar al delincuente y evitar que pudiera fugarse, y así poderlo juzgar oportunamente. Y en segundo lugar también fue empleada como una sanción o verdadero tipo de pena, en este caso el lugar en el

(87) LUIS MARCO DEL PONT Derecho Penitenciario, Edición cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1964, Pág. 41.

(88) LUIS MARCO DEL PONT Op. Cit. Pág. 41.

que se quedaba encerrado era en un calabozo, que no tenía más de seis pies de elevación, de tal manera que no podía extenderse en él, el reo a quien se le mantenía a base de pan y agua, hasta que su debilidad anunciaba su muerte próxima, y hasta entonces se le añadía un poco de cebada.

Por ello se equipara a la actual institución de la prisión perpetua, porque consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la Ley.

La Biblia también nos ofrece numerosos ejemplos, de la doble función de la prisión hebrea, el Levítico, se refiere a la prisión del blasfemo y, el libro de Jeremías y de los reyes hacen mención a la cárcel de los profetas Jeremías y Miquas, Sansón también fue atormentado hasta privársele de la vista y de la libertad.

De igual manera existían diferentes tipos de cárceles, según las personas y la gravedad del delito, lo cual es un antecedente de la clasificación. Y se aplicaba preferentemente la prisión a los reincidentes.

Por su parte la Ley rabínica, procuró introducir normas humanas y redujo el número de los delitos que merecían esta pena.

Finalmente debemos señalar, se encuentra el antecedente del

moderno Derecho de Asilo, ya que se preveía la protección del homicida, por descuido o imprudencia de la venganza de los parientes de la víctima.

Al estudiar la *Edad Media*, encontramos que en ella, se aplicaron tormentos en sus diferentes formas, azotar, arrancar el cuero cabelludo, mutilar ojos, lenguas, orejas, etc. Conforme a los delitos se aplicaba la pena, en el norte de Europa, Alemania e Italia, la prisión tomaba forma de pozo como los de LASTERLOCH, que era el pozo de los viciosos, el DIESLESLOCH, o cárcel de los ladrones y el BACHOFENLOCH o cárcel del horno, así como también se encuentran la Torre de Londres, la Bastilla y otros castillos para recluir, así como las galeras cuyo creador fue, Jacques. Llamadas "Prisiones depósitos" donde cada uno cargaba sus piernas de argollas y cadenas y los presos eran los que manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, siendo un sistema de explotación.

Por otra parte, los pueblos que tuvieron lugares destinados a cárceles, en el antiguo y Medio Oriente, fueron el Chino, Babilónico, el Hindú, en Persia, Arabia, Egipto y el Japonés.

En el primero de ellos, en la época del emperador Sun, se instituyó la pena de cárcel, completada con cierto régimen en el año 249 A.C. El cual fue aumentando en crueldad y rigor a través de los siglos, de ahí que en la dinastía de los Chong, el emperador

Cho, se hiciera famoso por su crueldad, ya que fue él quien inventó el tormento de la caña de hierro candente llamado Pao-lo, con el que se mandaba picar los ojos a los delincuentes. (89)

Por su parte el emperador Vu-Vang, también de la dinastía de los Cho, dispuso que la sanción corporal debía ser ejemplar, por lo que el reo debía ser ejecutado en público y expuesta su cabeza. Y en general el estado de las cárceles chinas, fueron calificadas como de malas y horribles.

En Babilonia, las cárceles eran denominadas "lago de leones" y eran cisternas profundas en las cuales se encerraba a los condenados.

Por cierto en la India, eran llamadas cárceles a los lugares donde se ejecutaban las penas corporales, así como donde eran encerrados los condenados a muerte o a tormentos y se encontraban a la vista de todos, ya que se estimó que era una forma de intimidación para evitar los delitos. Y según las prescripciones del Código de Manú, los presos debían de estar sujetos de manos y pies, con gruesas cadenas se les atormentaba y padecían de hambre y sed, así como debían dejarse crecer los cabellos, uñas y barbas.

(89) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1955, Pág. 676.

También en *Persia* existieron las cárceles, las cuales se caracterizaban porque el ladrón, reincidente era conducido con cadenas cuyo número variaba según la gravedad del delito. Y había cárceles especiales para la ejecución de la pena de muerte, donde eran custodiados hasta el momento de la ejecución.<sup>(40)</sup>

Las cárceles de *Arabia*, estuvieron influenciadas por el Corán por ello se utilizaban para recluir a las mujeres adúlteras y a los autores de delitos contra la religión y fue el Calife Omar, quien prohibió que los presos fueran encadenados y maltratados e instituyó una legislación más humana.

Los *Egiptos*, tenían como lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas y en ambas se obligaba a trabajar a los reos, ya fuera en un trabajo público o el trabajo en las minas.

En el antiguo *Japón*, las leyes establecieron dos tipos de cárceles: la del Norte y la del Sur del país, en ésta se encontraban recluidos los condenados por delitos de menor gravedad.

De todo lo anterior se desprende que la cárcel o prisión, es una de tantas instituciones que el hombre ha creado, como miembro de la sociedad, para alcanzar sus propósitos y fines y lograr la convivencia humana. Y obtener con ello el orden y la seguridad que

(40) LUIS MARCO DEL PONT. Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1974, Pág. 64.

se requiere, para que esa sociedad siga siendo tal, y no caer en un anarquismo y con ello en la destrucción de la especie humana.

Sin embargo nada justifica que algo creado por el hombre y por lo tanto para él, sirva para conseguir la inutilización, la eliminación y la denigración de las personas que llegan a estos recintos, haciendo caso omiso al respeto que se debe a la dignidad de la persona humana y al bien primordial, que es la libertad del ser humano, olvidando una realidad que agobia y amenaza con la permanencia de dicha institución, si no se actúa y pone la atención suficiente, y en base a la enseñanza de un modo de vivir mejor, que la sociedad misma le había privado e inculcáries valores y principios, que el medio en el que se formaron no se los dió, pero para ello se requiere que el personal encargado de dichas instituciones, desde el que ocupe el puesto más encumbrado e importante, hasta el que desempeñe el puesto más modesto, prediquen con el ejemplo y sean sujetos insobornables y justos, con deseos de ayudar a quienes se encuentran en dichos lugares, personas que tienen derecho a rehacer su vida, enseñándoles un modo honesto de subvenir a sus necesidades, sin tener que incurrir en el delito, como dijo Ruiz Fúnez que "sea una escuela de reforma".

#### 6. - Concepto de reo.

En la actualidad está perfectamente determinado que el único

posible autor de delitos es el hombre, más no siempre ha sido así, en la antigüedad los árabes y los hebreos, consideraban sujetos activos de delito a los animales, incluso a los difuntos.

De tal manera es necesario establecer el concepto de reo que manejaremos en nuestra investigación. Para tal efecto diremos que recibe este nombre, la persona que ya no tiene ningún recurso ordinario o extraordinario, que puede modificar la sentencia condenatoria que ha recaído en su contra, y por ello queda sujeta al órgano del Estado encargado de ejecutar la pena impuesta.

Es por ello, que una vez que el Juez dicta la sentencia y ésta causa ejecutoria, el juez se desliga por completo del reo, el cual pasa a la institución Penitenciaria, la que se ocupará de su tratamiento.

Pizzotti dice al respecto que: "será prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial, que predomina".<sup>(44)</sup>

Por ello coincidimos con el Maestro Italiano Di Tullio que afirma: "Es conveniente emplear toda la habilidad necesaria para imprimir en el reo, un sentido de plena confianza hacia los que

<sup>(44)</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS La crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, México, 1966. Pág. 40.

tienen la misión de reeducarlos".<sup>(42)</sup>

Hoy día debemos considerar que el reo, es una persona que al igual que todos, nació para ser bueno, pero la vida, el destino, las circunstancias y el medio en el que se desarrolló y formó principalmente la familia, hizo de él un antisocial, quizá por una simple reacción de rebeldía, por salirse del orden social que ningún beneficio le traía o por ya no soportar más sus constantes e intensas frustraciones originadas por factores económicos, sociales y psicológicos. Cuando ven que la sociedad no les proporciona un trabajo o en el que desempeñan los tratan con humillaciones y les pagan muy mal, con lo que no logran satisfacer sus más elementales necesidades, peor tantito si tienen bajo su responsabilidad una familia, a la que no le alcanza ni siquiera para darle de comer viéndolos que poco a poco se están muriendo de hambre, desnutridos, de brazos delgados y huesudos, pómulos pronunciados y con cara enflaquecida por el dolor, mientras sus patrones viven con todos los lujos y comodidades inimaginables, por ello sociedad, si quieres seguir siendo tal, organízate y haz menos ancha la grieta entre los que tienen todo y los que no tienen nada.

Y tú Estado, a través del salario justo, distribuye equitativamente la riqueza, para que no destines a esos miembros de

<sup>(42)</sup> DI TULLIO, BENIGNO Principios de Criminología Clínica y Psiquiátrica Forense. Editorial Aguilar, Madrid, España, Pág. 486.

la sociedad a hacer de su vida una verdadera tragedia.

Por ello es que su estancia en la Penitencia, compurgando la sanción impuesta, debe ser aprovechada para reformarlo, readaptarlo y enseñarle, que a través del trabajo, puede dignificar su persona y obtener lo que necesite para su subsistencia, y no hacerlo sentir un culpable más rechazado por la sociedad, sino un hombre entre los hombres.

Sin embargo, es de hacerse notar que no se debe escudar en la terapia y en el tratamiento, para obtener beneficios de los reos, ni explotarlos, ni mucho menos castigarlos.

Es por ello que el reo debe ser visto por el Derecho, no como actualmente se le concibe, como un "muerto civil", es decir, alguien que no tiene derechos. No se le pueden quitar los derechos que como ser humano le competen, sin que ninguna denominación le suprima de los mismos, entre ellos el vivir de su trabajo y que el mismo le sea remunerado justamente, independientemente del lugar donde se desempeñe.<sup>(43)</sup>

(43) TRUEBA URBINA, ALBERTO Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa. A. A., México, 1978. Pág. 345.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DEL TRABAJO DEL REO

#### 1. - El trabajo del reo como pena.

La historia del trabajo desempeñado por las personas privadas de su libertad, es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, porque constituye una de las formas más crueles de explotación del hombre por el hombre; en la que el reo se encuentra indefenso e impotente ante el sadismo, la crueldad y la estupidez del poder despótico ejercido por la autoridad o por quienes la detentan.

Así tenemos que desde la antigüedad, el poder público del Estado, impuso a los penados la obligación de trabajar, siendo la primera etapa de la evolución del trabajo carcelario, la de considerarlo como una pena, esto es, con el propósito meramente aflictivo de causarle un sufrimiento y también de aprovecharse de su esfuerzo. <sup>(44)</sup>

De ahí que el trabajo carcelario en épocas lejanas reviste ese doble carácter, el aflictivo y el interés económico, explotando al

(44) CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). Editorial Bosch, Casa Editorial Urgel, 51 Bis, Barcelona, Pág. 408.

condenado a tareas rudas, pesadas y penosas, sin retribución alguna.

Roma aplicó este tipo de trabajo, destinando a los condenados a un trabajo cruel e inhumano en las minas.

Llamada este tipo de pena *damnatio in metallum* que era una de las más severas de su sistema penal, en la que el penado se convertía en siervo de la pena y descendía a la condición de esclavo, esta pena se ejecutaba "cavando en los metales del rey, o labrando otras labores o bien sirviendo en lo que quisieren".<sup>(45)</sup>

También utilizaron el "opus publicum" en donde los presos eran obligados a trabajar con grillos o esposas en arreglos de carreteras, canales, adoquinado de calles y en el mantenimiento de los puertos.<sup>(46)</sup>

Posteriormente a fines del siglo XVI, nace una nueva pena que fue la condena a servir en las galeras, reales que los galeotes o penados impulsaban a remo las embarcaciones del Estado y para seguridad iban atados unos a otros con cadenas de sus muñecas y tobillos, utilizando así, el trabajo de estos penados con fines

<sup>(45)</sup> IDEM, Pág. 40P.

<sup>(46)</sup> LUIS MARCO DEL PONT. Ob. Cit. Pág. 415.

utilitarios y constituyendo una explotación inhumana de los mismos, cumpliéndose así la pena en su más exacto sentido de expiación cuya motivación de trabajo fue el látigo y siendo en realidad presidios flotantes en donde el condenado era echado en ellas y la mayoría de las veces ni siquiera su cadáver volvía a tierra firme.<sup>(47)</sup>

Y a principios del siglo XVII en Amsterdam, los magistrados decidieron fundar una casa donde todos los vagabundos, malhechores, holgazanes y gentuza del mismo tipo pudieran ser recluidos "como castigo" y pudieran ser ocupados en algún trabajo durante el tiempo que los magistrados juzgaran conveniente, después de considerar sus culpas y fechorías. A esta casa se le conoció con el nombre de Rasp-Huis, donde las ganas de trabajar se despertaban con el látigo, el palo y el ayuno y la actividad laboral de los reclusos era raspar con una sierra de varias hojas un cierto tipo de madera fina muy dura, importada de América del Sur hasta hacerla polvo, del que los tintores sacaban el pigmento necesario para teñir los hilos utilizados en la industria textil, el proceso de pulverización se desarrollaba poniendo la madera sobre un burro y dos trabajadores internos lo pulverizaban manejando los dos cabezales de la sierra, de mucho peso. Este trabajo después de cierto tiempo de esta rutina se rompían literalmente la espalda, por ello se escogió este método cuya finalidad era hacer su labor fatigosa y cruel, pues era un trabajo rudo y se necesitaba "poca

(47) LUIS MARCO DEL PONT. Penología. Op. cit. Pág. 44.

inteligencia" de la fuerza de trabajo. <sup>(48)</sup>

Cabe agregar, que en esos remotos años en que se impuso el trabajo al penado con la finalidad de causarle un sufrimiento, como un mero castigo, en la expiación de su delito y con el interés de aprovechar su fuerza de trabajo, hubo momentos en los que predominó el sentido aflictivo y expiatorio, sobre la finalidad utilitaria, como nos lo demuestran las formas de trabajo utilizadas en la primera mitad del siglo pasado, en la que se empleó un trabajo estéril y sin provecho que terminó, por aniquilar físicamente al penado y destrozarlo moralmente porque era un trabajo enloquecedor que embrutecía al que se veía obligado a realizarlo.

A manera de ejemplo y para ilustrar lo ya dicho, diremos que en Inglaterra se utilizó el molino de rueda llamado "Treadmill" o "Treadwheel", que tenía veinticuatro peldaños fijados como las paletas de una rueda de paletas, a lo largo de un cilindro de madera de dieciséis pies de circunferencia, de un peldaño a otro había ocho pulgadas, pues esta rueda hacía dos revoluciones por minuto y tenía un mecanismo que al final de cada treinta revoluciones tocaba una campana; ello indicaba que los doce hombres que ocupaban la rueda debían pararse y su puesto era ocupado por

(48) DARIO MELOSSI Y MASSIMO PAVARINI. Cárcel y Fábrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario. (Siglos XVI-XIX) Editorial siglo XXI. Tercera Edición, México 1987. Pág. 39.

otros doce. Lo cual implicaba que mientras la rueda giraba, los penados podían dormir o hacer otra cosa menos hablar, pues debían mantener el más estricto silencio. <sup>(49)</sup>

Los resultados de ese molino de rueda, fueron desastrosos para la salud de los presos, ya que la fatiga que les causaba era por la falta de piso firme para los pies, y por la fuerza utilizada para evitar la caída del peldaño.

Imaginense, que esto provocaba que al cabo de trabajar en la rueda un cuarto de hora, con un intervalo de cinco minutos de reposo los trabajadores penados se encontraban bañados en sudor y sufrían de terribles dolores de pies y piernas.

Aún las constituciones más robustas, después de pocas semanas quedaban agotadas. El uso de esta máquina provocó graves motines en las prisiones porque los presos se negaron a subir a la rueda, hubo muertos y el primero, era el jefe de los rebeldes que en presencia de los amotinados era vilmente azotado y los demás obligados a subir al molino so pena de sufrir el mismo castigo.

Sin embargo a pesar de todo, dicho molino funcionó en casi la totalidad de las prisiones hasta 1896. <sup>(50)</sup>

(49) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit. Pág. 410.

(50) IDEM, Pág. 411.

Pasemos ahora, a otras formas más, que se utilizaron para hacer trabajar inútilmente a los penados causándoles con ellos un espantoso sufrimiento, una tortura efectiva y fueron el "Crank" y el "Shot-dill".<sup>(51)</sup>

El primero era una manivela resistente a la que los penados tenían que dar vueltas; y el Shot-dill, consistía en llevar de un lugar a otro en brevisimo tiempo y con movimientos reglamentarios, una pesada bola de hierro, también se les obligaba a amontonar piedra o arena y trasladarla después a otro lugar.

Por todo ello, coincidimos con el Profesor Luis Marcó del Pont, que establece que la historia del trabajo penitenciario ha sido la historia de la esclavitud.<sup>(52)</sup>

De la exposición hecha, llegamos a la conclusión de que todo trabajo del hombre debe ser respetado y visto al que lo realiza como un ser humano con dignidad, independientemente de la causa o el origen por el cual lo está prestando, y que el mismo, debe servir para que el trabajador y su familia no se mueran de hambre, sino que participen de las ventajas de vivir en sociedad, más si ésta no les garantiza nada y los deja en manos de autoridades

(51) **IBIDEM.**

(52) **LUIS MARCO DEL PONT.** Op. Cit. Pág. 409.

tiránicas e infames, que lo que hacen es explotarlos y agobiarlos con trabajos pesados e inhumanos con el único propósito de causarles un sufrimiento, una pena y como castigo por el delito cometido, basándose en principios carentes de toda humanidad de que valen más vivos que muertos, y por ello lo más conveniente es hacerlos trabajar una vez que cometen un delito. (59)

De tal manera la actividad que realizan los reos, no debe ser considerada como una pena y nadie puede privarles de uno de sus derechos naturales, como es el trabajo, tienen el derecho de desempeñar una labor útil, remunerativa que los dignifique y que sean tratados como seres humanos, y que su quehacer no sea menospreciado por el sólo hecho de su reclusión.

## 2.- El trabajo del reo como parte integrante de la pena.

En esta etapa del trabajo carcelario, encontramos que una vez que se cierran las puertas de la penitenciaría, el reo, tiene una nueva obligación, un complemento a su pena, que es el trabajo, pero un trabajo obligatorio que no ha perdido en nada su carácter afflictivo y ejemplar, sino que ahora tiene una nueva nota el ser correccional, totalmente desprotegido y carente de una verdadera

(59) DARIO MELOSSI Y MASSIMO FAVARINI. Op. Cit. Pág. 87.

regulación jurídica, que persiga que esa labor sea respetada y dignificada la persona que lo realiza.

En un estudio comparativo del orden penal normativo, encontramos que el Código Penal Argentino en sus artículos 6, 7, 9 y 11, legisla sobre el trabajo obligatorio, como parte de la pena. Y dice el Artículo 6: "La pena de reclusión, perpetua o temporal se cumplirá con trabajos obligatorios en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratados por particulares". Y en el Artículo 7 establece una excepción del trabajo obligatorio para "los hombres débiles o enfermos y los mayores de 60 años que merecieren ser reclusos". A éstos se les dará un trabajo especial que determine la dirección del establecimiento. En el Artículo 9 se establece que "la pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio". Y el artículo 11 contempla a que se ha de aplicar el producto de su trabajo. (54)

Al respecto nuestro Código Penal para el D.F. en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, regula el trabajo de los presos en su capítulo Segundo del Título Cuarto Titulado de la Ejecución de Sentencias y establece en su Artículo 81 párrafo Primero, que todo reo privado de su libertad y

(54) MARCO DEL PONT, LUIS. Penología y Sistemas Carcelarios. op. cit. pp. 226 y 227.

que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre.

Y nuestra Constitución, proclama en su parte dogmática, Capítulo Primero que abarca los Artículos 10. al 28 bajo el título "De las garantías individuales", que son los derechos inalienables e imprescriptibles, que posee la persona en su carácter de ser humano sin distinción de ninguna clase; y que son inalienables porque no son renunciables y están fuera de toda transacción, e imprescriptibles porque no se pierden con el transcurso del tiempo. (55)

Asimismo, la Constitución de 1917, tiene el privilegio de ser la primera en el mundo, que incluye en su articulado el mandato de un pueblo víctima de la desesperación, el descontento y la miseria, que lo llevó a exigir por medio de las armas, el reconocimiento de sus derechos individuales que protegen al hombre en cuanto es persona, frente al poder público y además derechos sociales que son aquéllos a los que aspiran por formar parte de un determinado grupo social.

Es por ello que el espíritu, la esencia, el fin de nuestra

(55) GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL. Temas de Ciencias Sociales. Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 30.

Constitución vigente es proteger a los grupos débiles frente a quienes son más poderosos, y para ello consagra los derechos sociales para dar solución a los problemas que afrontan.

De ahí, la joya que incrusta en su artículo 5o. en la que proclama la libertad de trabajo, rompiendo de tajo la servidumbre, la esclavitud, en la que se trabajaba siempre a beneficio del amo, cristalizando así, uno de los más grandes derechos naturales con que nace el hombre, y de esa manera lo garantiza y lo convierte en un derecho público.

Claro está, que la libertad de trabajo es fundamental para el ser humano, porque es el medio para que se desenvuelva así mismo, y trate de buscar su felicidad, por ello el trabajo debe ser escogido por la persona y a él debe entregarse con amor, porque el trabajo no es una maldición bíblica, pero debe ser un trabajo que él elija y que le guste.<sup>(56)</sup>

Nunca un trabajo que se le obligue a realizar o esté bajo ningún tipo de dictadura, porque sería violatorio del espíritu Constitucional y rebajaría a la persona que lo realiza a la condición de esclavo, que en nada diferencia de la calidad de animal, que traería como consecuencia un trabajo improductivo, por estar mal desempeñado.

<sup>(56)</sup> BUROGA, IGNACIO. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. Pág. 100.

Efectivamente, la libertad de trabajo, además de ayudar al hombre a superarse a través de la tarea que él eligió porque le gusta, viene a ser el vehículo transportador que le ayude a lograr su felicidad, éste último concepto indefinible desde el punto de vista de su contenido porque varía de un individuo a otro, pero que su telos o sea su fin es lograr la "situación íntima de satisfacción".

Y esto es gracias a la capacidad que tiene el hombre de fijarse fines y escoger los medios tendientes a su realización, pero sobre todo a la vocación que tenga para su vida, esto es inherente a la naturaleza del hombre, como lo es también el trabajo como medio eficaz para el logro de esos fines.<sup>(57)</sup>

Por ello la libertad de trabajo debe tener como única excepción, el que sea una actividad lícita, esto es que no dañe a los demás moral o materialmente; es decir, que sea inocua.<sup>(58)</sup>

En consecuencia, todos debemos y podemos dedicarnos a cualquier actividad y exigir de cualquier órgano del Estado, que no intervenga en nuestra decisión y que nos respete este derecho sea cual fuere la situación en la que se encuentre el gobernado, porque en todos los status mantiene su calidad de persona y la obligación

(57) BURGEOA, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 48.

(58) IDEM. Pág. 200.

firme a cargo de él, de no intervenir.

De ahí que el trabajo del sentenciado penalmente, esto es del reo, no debe ser considerado como parte integrante de la pena que esté compurgando la persona.

De ninguna manera, es solamente su trabajo lícito, que está desempeñando en el interior de dicha institución y que debe ser una labor digna, útil socialmente y remunerativa, como nuestra Carta Magna lo establece al hacer en su Artículo 123, una declaración general y sin hacer distinción alguna al decir "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

Sin embargo, nuestro plausible Artículo 5o. Constitucional que como ya dijimos, proclama la libertad de trabajo al decir: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria y comercio o trabajo que le acomode siendo lícito...".

Tiene una horrenda mancha en su párrafo tercero al mencionar: el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial como excepción al principio básico inspirador de la libertad de trabajo, de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Cabe recalcar, que no obstante esta mancha al Art. 5o Constitucional, no niega el espíritu del Congreso Constituyente de 1917 de dejar bien clara, la libertad de trabajo y la facultad de toda persona de hacerla cumplir y de hacer que se le respete ya que ésta mancha sólo constituye un resabio histórico, que hoy día, es obligación nuestra hacerla desaparecer. Porque no es base para que ninguna ley secundaria pueda contrariar a derogar el espíritu de nuestra Constitución de 1917.<sup>(59)</sup>

En consecuencia, el trabajo que desempeña el sentenciado penalmente, es decir el reo, no tiene porque ser considerado como parte integrante de la pena que están compurgando, ni tiene porque revestir el carácter de un trabajo forzado, ya que éste está totalmente erradicado por disposición constitucional, al proclamar la libertad de trabajo, porque implica para él una obligación lo mismo que para todos nosotros el hacerlo, también es cierto que el Estado está con él, lo mismo que con nosotros, obligado a proporcionarle un trabajo, pero un trabajo digno y socialmente útil porque así lo consagra la Constitución, y ese trabajo debe ser remunerado y regulado perfectamente, como trabajadores que son quienes lo desempeñan.

Por ello hay que enfrentar el problema del trabajo del reo, y

(59)

GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., Edición Quinta, México 1962. Pág. 97.

cumplir las obligaciones que a cada parte le corresponden, para el Estado abastecer a esas personas de trabajo e instalar diferentes talleres, para que cada uno de ellos decida a cual ingresar, regular específicamente su actividad laboral y pagar justamente lo que le corresponde.

En conclusión podemos afirmar que: el trabajo del reo, no forma parte de la pena que se está compurgando, pues ésta consiste exclusivamente en la privación de su libertad. Por ello, si en cumplimiento de la misma trabaja, debe percibir una retribución justa y que su actividad se encuentre debidamente regulada por la Ley, para evitar la corrupción o la explotación, además como persona que es, tiene el derecho a un trabajo digno que le aleje los pesares, que le abrevie la larga jornada, que en la noche le procure el sueño y le enorgullezca de seguir viviendo.

### 3.- El trabajo penitenciario como medio de promover la readaptación social del Interno.

En esta tercera etapa del trabajo carcelario, encontramos que se concibe a éste, como el medio para que la persona privada de su libertad y en cumplimiento de la pena impuesta a la que se hizo acreedora por la comisión de un delito, tenga la oportunidad de ejercitar y desarrollar sus facultades, tanto físicas como intelectuales, buscando con ello su readaptación al grupo social

que pertenece.

Constituyendo así una importantísima vía que el hombre que está compurgando la pena que se le impuso, puede utilizar para evitar sentirse "inferiorizado" o "desvalorizado" por no ser útil, capaz de producir para poder satisfacer sus necesidades y las de su familia, la que por su encierro, ha quedado en el desamparo económico, evitando gracias al trabajo, pensar en su condena, en el delito cometido e incluso en la comisión de otros.

De tal manera pues, el trabajo del reo, actualmente es visto como el medio a través del cual, se busca aprovechar la instancia de los internos en la penitenciaría para inculcarles el amor y el hábito al trabajo.

Como dice Rafael Fontecilla: "El trabajo es para el hombre un gran moralizador. Lo hace conciente de su poder. Fortifica sus medios físicos, le da costumbre y el amor de una ocupación metódicamente continuada".<sup>(60)</sup>

Para Jorge Ojeda Velázquez, "El trabajo tiene mérito de combatir el ocio, de sacudir al reo del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y sostenerlo espiritualmente, haciéndolo sentir en cualquier modo útil".<sup>(61)</sup>

(60) FONTECILLA, RAFAEL. La Pena. Editorial Imprenta Cisneros, Santiago de Chile, 1944. Pág. 111.

(61) OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de penas. Editorial Porrúa, S. A. México 1964. Pág. 108.

A su vez Guillermo Oswin dice que: "El trabajo de los penados es el medio más idóneo y eficaz para lograr la readaptación social del reo, de modo que a su ingreso a la sociedad, sea un individuo útil a ella".<sup>(62)</sup>

En este mismo sentido se pronuncia Fernando García Cordero, al establecer: "Debemos dejar de lado los enfoques estrechos y parciales y atender al trabajo del individuo privado de la libertad, con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación".<sup>(63)</sup>

Finalmente Antonio Sánchez Galindo, dice: "Que el trabajo penitenciario debe, en la actualidad -y más siendo elemento de tratamiento-, reunir determinadas condiciones y atender muy especialmente, a dos ámbitos: el personal del recluso y el particular de la institución".<sup>(64)</sup>

Por otro lado, coincidimos con los penitenciaristas mencionados, de que en el trabajo, se tiene la piedra angular, el

(62) OSWIN, GUILLERMO. El trabajo en las prisiones. Editorial Jurídica de Chile, Pág. 19.

(63) GARCIA CORDERO, FERNANDO. Política Criminal. Editorial Manuel Porrúa, S. A. México D. F. 1967, Pág. 27d.

(64) SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. Derecho Penal Contemporáneo. Editorial Bay Gráficas, México, 1970 Pág. 36.

medio idóneo para lograr la inserción del reo a la sociedad, brindándole gracias al mismo, oportunidades para una vida mejor pues se le prepara para ello a través de su actividad laboral, restableciendo así, la armonía entre el hombre y la sociedad.

Esta idea, de considerar al trabajo como medio adecuado para lograr la readaptación social del reo, surge a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con los precursores de los modernos sistemas penitenciarios, así John Howard alcanzó a comprender en su tiempo, el significado trascendente del trabajo en la readaptación social al decir: "Haced al hombre trabajador y será honrado".<sup>(60)</sup>

Es decir, se tiene como meta el creer que inculcándole la disciplina y el hábito al trabajo, se estará transformando al reo en un hombre útil para la sociedad, y nosotros le agregamos, para él mismo.<sup>(60)</sup>

Una vez que hemos visto la importancia que reviste el trabajo penitenciario, podemos darnos cuenta porque de un modo o de otro, siempre figura inscrito en el temario de los Congresos Internacionales y en los planes de tareas de los Organismos Internacionales y Nacionales que se ocupan de esta materia.

<sup>(60)</sup> GARCIA CORDERO, FERNANDO: Op. Cit. Pág. 281.

<sup>(60)</sup> IDEM, Pág. 282.

Así tenemos que el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, aconsejó que " el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes".<sup>(57)</sup>

Y en el Primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra de 1955, señaló que "el trabajo Penitenciario no debe tener carácter aflictivo, y en la medida posible, deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso, para ganarse honradamente su vida después de su liberación, asimismo, no ha de considerarse al trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión e inculcarle hábitos de trabajo. Estas son las recomendaciones relativas al trabajo penitenciario, denominadas "Conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de los presos" adoptadas por el Congreso mencionado y que se encuentran de la Regla 71 a la 78.<sup>(58)</sup>

En estas recomendaciones encontramos principios básicos para considerar al trabajo, como un medio adecuado para lograr la readaptación social del reo. Lo cual en México tiene rango Constitucional, pues el Artículo 18 de la misma, establece la necesidad de obtenerla.

(57) MARCO DEL FONT, LUIS. Derecho Penitenciario. op. cit. Pág. 445.

(58) CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. op. cit. Pág. 448.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sigue el mismo sentido, al establecer en su Artículo 2o: Que el sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social de sentenciados. Y el Artículo 10 señala que "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidad del reclusorio...".

Sin embargo, y a pesar de todo lo expuesto debemos tener cuidado, con el trabajo del reo, toda vez que se le concibe como elemento básico del tratamiento penitenciario, lo cual no priva, que aún cuando forme parte del mismo, es una actividad, es un desgaste de energías del hombre y ésto es trabajo, y como tal debe estar protegido y regulado en la Ley, toda vez que estamos en un Estado de Derecho y con ello, evitar que ese tratamiento penitenciario y los demás programas carcelarios se corrompan y no den logros concretos. Sino que además, valiéndose de ello y utilizándolo como una máscara, se explote vilmente la mano de obra de los reos, pues como dijo Young Jock, "Es común que dentro del guante de terciopelo de la terapia y el tratamiento se esconda la misma garra de hierro del castigo".<sup>(100)</sup>

<sup>(100)</sup> YOUNG, JOCK. Los Guardianes del Zoológico de la desviación. Universidad de Zulia, Maracaibo, Veracruz, Pág. 210.

Por ello es necesario que se respete el trabajo del reo, para que él mismo cumpla la misión que se le ha encomendado, que se organice con espíritu de progreso y de dar satisfacción y estímulo al que lo realice, y no condenarlo a ser un trabajador hundido en la paulatina descalificación laboral y, que al ser liberado se convierta en un hombre de otro tiempo, sino que se le califique a la altura de las técnicas corrientes. (70)

Y así ver realizados los ideales de tantas penitenciarias y de la sociedad misma, de lograr que los condenados se conduzcan en libertad con los otros hombres, como el hombre común. (71)

O como dijera Guillermo Oswin; La importancia que tiene la readaptación social del penado es indiscutible, por ello "A la sociedad no le interesa solamente se castigue a quien injustamente violó sus normas de convivencia, sino que cuando éste salga en libertad, no constituya ya un peligro y sepa integrarse a ella". (72)

De la exposición hecha podemos afirmar, que el trabajo del reo, tiene dos finalidades en una misma actividad, por un lado

(70) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Bolca, México, 1971. Pág. 75.

(71) RODRIGUEZ MANSANERA, LUIS. Penología. Reacción Social y Reacción Penal. Facultad de Derecho, México, 1982. Pág. 75.

(72) OSWIN, GUILLERMO. El Trabajo en las prisiones. op. cit. Pág. 14.

responde a un "tratamiento" que ayudará al que lo realiza a convertirse en un hombre útil, el cual además de readaptarlo lo capacite para el futuro. Y al mismo tiempo será un trabajo productivo, un trabajo creador que motive y estimule al que lo realiza, pues de él tendrá el placer de reflejar su personalidad y su talento, así como satisfacer sus necesidades y las de su familia toda vez que le debe estar fijado en la Ley, no dejado al arbitrio de quien puede explotarlo.

#### 4.- El trabajo del reo, como parte del trabajo en general.

En esta concepción del trabajo del reo, encontramos que se concibe al mismo ni más ni menos, que como una parte del trabajo en general, toda vez que la persona que se encuentra compurgando la pena privativa de libertad que se le ha impuesto por haber infringido las leyes penales es un hombre, es un ser humano, y como tal goza de los Derechos humanos, que le competen por su naturaleza misma del hombre y no son ninguna dádiva generosa del Estado, ni de ninguna Organización Internacional, pero como desde el inicio de la historia el hombre ha tenido que luchar por sus derechos, pues el abuso en las actividades humanas es parte integrante de la naturaleza del mismo.

Por ello las Naciones Unidas establecieron la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en este caso invocamos el Artículo

23 de dicha declaración, que establece el Derecho al trabajo, del cual no puede ser privado el hombre, aún cuando se reconozca el Derecho de la Sociedad de penar al delincuente y privarle de su libertad, de ahí el derecho que tiene el reo a trabajar, condicionado sí por la reclusión de la persona pero no por ello suprimido.

Es por ello que tiende a asimilarse el trabajo penitenciario al trabajo libre, y se propone para aquél la misma jornada de trabajo establecida para éste, que es de ocho horas.<sup>(73)</sup>

Lo cual responde a un imperativo de justicia, pues ambas clases de obreros penados y libres, son hombres con iguales necesidades físicas y morales. Y si el trabajador libre necesita ratos de ocio y de descanso, de igual manera son precisos para el penado, pues su monótona vida y las privaciones que el régimen penal le impone, lo coloca en condición inferior, en cuanto a su salud física y psíquica a la del obrero libre.

Por ello la tendencia, para mejorar crecientemente las condiciones del trabajador penitenciario, es equiparándolo en cuanto sea posible al obrero libre.<sup>(74)</sup>

(73) CUELLO CALON, EUGENIO. La moderna Penología. op. cit. Pág. 442.

(74) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Artículo 18 Constitucional. Sistema Penitenciario. Coordinador de Humanidades, U. N. A. M. México, 1947, Pág. 58

Sin embargo, aún entre los partidarios de esta corriente, se notan a veces ciertas vacilaciones respecto a una total identificación del trabajo penitenciario con el trabajo libre, dejándonos con ello, más bien en el campo de las opiniones que en el de las realizaciones prácticas. (75)

No obstante gran número de penólogos sostienen que el penado obrero, debe gozar de igual manera que los obreros libres de las ventajas que rinde su propio trabajo, entre ellas, de las de los Seguros Sociales, siendo el que posee mayor importancia penitenciaria el de la indemnización en casos de accidentes de trabajo penal, al respecto el Primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra de 1955, en su Recomendación Sexta establece que "la indemnización debe corresponder en los mismos casos y en condiciones no menos favorables, que las que la ley concede a los trabajadores libres". (76)

Es precisamente aquí, en esta concepción del trabajo del reo, donde el Estado, la Sociedad y sobre todo la administración penitenciaria deben redoblar esfuerzos para que se haga realidad la readaptación del reo, pues, será cuando él vea que su trabajo es el mismo que realizaba o el que realizará cuando recobre su libertad y

(75) GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. La integración del trabajo penitenciario en la Economía Nacional, incluida la remuneración de los reclusos. Revista Penal y Penitenciaria Nos. 95/96, Año XXV, Buenos Aires, 1960. Pág. 46.

(76) CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. op. cit. Pág. 444

que ahora es el que lo vincula con la comunidad, y le hace sentir que participa con su esfuerzo diario, en el desarrollo económico y social de su país.

De lo contrario, incluso se está dando ya de hecho en algunos lugares en forma encubierta, una ociosidad organizada, una desocupación sistemática, que viene a hacer un contrasentido penitenciario, en donde tal parece que ahora el reo, en lugar de haber sido condenado a una pena privativa de libertad con propósito socialmente constructivo, ha sido condenado a la ociosidad y a los inevitables deterioros psicológicos y sociales que la acompañan. (77)

Como consecuencia del descuido en el que se encuentra, toda actividad del hombre, como es el trabajo que desempeñan los sentenciados penalmente, la falta de una verdadera regulación jurídica de la misma y la carencia de todo estímulo y pago justo, se ve un gran porcentaje de hombres permanecer en completa ociosidad. Se les puede ver en los patios, en los corredores, unos entregados a juegos y en algún caso leyendo, pero la mayoría sin hacer nada, y así se la pasan durante días, semanas y años.

Y todo porque la administración penitenciaria, no organiza una

(77) GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. cit. Pág. 50.

política que brinde la oportunidad a cada uno de sus reclusos, de realizar una verdadera actividad productiva y porque el Estado no les destina suficientes recursos, para poner en marcha nuevas actividades o ampliar las ya existentes, olvidando que debe estar siempre al servicio del hombre, pues él dimana la autoridad que confiere al gobierno.

También ha influido la presión ejercida por grupos patronales y obreros, en contra de la existencia y el desarrollo del trabajo del reo, lo cual condujo a tomar medidas legislativas o reglamentarias que prácticamente asfixiaron dicho trabajo. Sin embargo, esta es cuestión ya muy vieja y en la actualidad debe estar completamente descartada, toda vez que el número de trabajadores internos no perturban en nada la economía nacional. Por lo que no debe haber miedo de dicha competencia.

Llegamos así a establecer, que el trabajo del reo debe ser considerado como parte del trabajo en general porque es eso, trabajo, por ello se le debe tomar en cuenta como tal, regularlo, protegerlo y lograr que sea un trabajo digno, y socialmente útil y remunerativo que ayude con su producto a quien lo realizará, para satisfacer sus necesidades propias y las de su familia.

Para finalizar ponemos de manifiesto el valor tan diferente que se ha dado al trabajo a través de la historia, así tenemos que en la Biblia el trabajo se entiende como castigo que Dios impone a

Adán por haber desobedecido las reglas establecidas, y por ello es condenado a sacar de la tierra el alimento "con grandes fatigas y a comer el pan mediante el sudor de su frente". (78)

Asimismo el trabajo en la Edad Antigua según Platón estaba reservado para los siervos y los esclavos, pues el hombre Oro que era el sabio, debía gobernar y el fuerte ser guerrero o soldado. De igual manera Aristóteles dijo: "que el trabajo es una actividad propia de los esclavos ya que los señores se habrán de ocupar de la filosofía y de la política". (79)

Por su parte en la Edad Media, el régimen corporativo vinculaba al hombre al trabajo de por vida y aún transmitía a sus hijos la relación, habiendo enérgicas sanciones para el que intentaba romper ese vínculo. Siendo Turgot autor del Edicto que lleva su nombre, el que puso fin al sistema corporativo en Francia y predicó la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre.

Y en relación a lo expuesto, Carlos Marx, compara al trabajo con una mercancía. (80)

(78) LA BIBLIA. Impresa en Gran Bretaña por Richard Claing. Génesis, Capítulo 3, Versículo 17, 18, 19, p. 11.

(79) DE BUEN LOZANO, NESTOR. Derecho del Trabajo, op. cit. p. 17.

(80) Idem, pág. 18.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De todo lo anterior vemos como entonces, como ahora, van cambiando las concepciones en relación al trabajo, esfuerzo físico o mental del hombre, por lo cual éste fue adquiriendo poco a poco el privilegio de ser el objeto de una rama de la Ciencia del Derecho, para estar protegido y regulado el vínculo que se establece entre el trabajador y el patrón, para asegurarle a aquél su salud y la vida.

Por ello si la historia del hombre que entrega su fuerza de trabajo a otro, ha sido cruel y considerada su actividad como castigo o bien destinado al mismo. Todavía más triste ha sido el trabajo que ha tenido que desempeñar el condenado penalmente, en donde el Estado ejecutor penal aún se niega a reconocerle todos los derechos individuales que como trabajadores deben tener y que consagra la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión podemos afirmar: el trabajo del reo debe gozar de todos los derechos individuales que establece nuestra Ley Laboral, ya que nada impide que su actividad caiga de lleno dentro del campo del Derecho del Trabajo. Para ello urge que la ideología imperante en nuestra sociedad cambie y que la misma abrace ideas nuevas que conviertan la realidad en que vivimos, en el viejo sueño de una sociedad sin explotación del hombre por el hombre, teniendo fe en la cooperación y en la ayuda mutua entre los mismos.

Por ello concluimos el trabajo del reo debe gozar de todos los

derechos individuales de nuestra Ley Laboral, para ello urge que se incluya su labor y se regule en algún capítulo del Estatuto Laboral, sin perjuicio de que se le considere y trate como una relación sui-generis. Pero siempre sobre las bases de una relación individual de trabajo entablada con el Estado ejecutor penal.

## CAPITULO TERCERO

### EL TRABAJO PENITENCIARIO

#### 1.- Deficiencias y explotación.

Ya en el capítulo anterior nos hemos estado refiriendo al trabajo penitenciario, por estar íntimamente vinculado con los temas desarrollados. Sin embargo, no se ha dado un concepto del mismo, razón por la cual al iniciar este capítulo trataremos de hacerlo.

Así, tenemos que han sido varios los autores que han tratado de dar un concepto de lo que debe entenderse por trabajo penitenciario, existiendo entre ellos profundas diferencias; unos dan un concepto amplio, otros proporcionan un concepto restringido y hay quienes solamente lo enuncian.

Para el Profesor Juan Palomar de Miguel, el trabajo penitenciario es "el trabajo carcelario".<sup>(81)</sup> De igual manera Octavio A. Orellana Viarco afirma que "El término penitenciario se refiere exclusivamente al que realizan los internos de las prisiones"<sup>(82)</sup>. Por su parte Patricia Kurczyn Villalobos sostiene

(81) DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial Mayo, México, 1967.

(82) ORELLANA VIARCO, OCTAVIO A. El trabajo Penitenciario, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 7. Enero-Febrero, Editorial Talleres Morales Hnos. S. A., México, 1973, Pág. 40.

que: "El trabajo penitenciario es la actividad o conjunto de ellas que los sujetos privados de su libertad ejecutan dentro de las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales, donde deben cumplirse las penas privativas conforme a los ordenamientos legales que corresponda. También nos da un concepto de trabajo penitenciario en sentido estricto de la expresión, el cual dice "es toda actividad que se realiza en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona, de ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realice trabajo penitenciario y lo es también el que desarrollan los internos".<sup>(83)</sup>

Asimismo, Guillermo Cabanellas hace la distinción entre trabajo carcelario y penitenciario y dice el primero es "aquél que realizan todos los detenidos", y el segundo "el que ejecutan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados".<sup>(84)</sup>

Finalmente diremos que el trabajo es connatural al hombre y por ello sigue a éste en su peregrinar por la vida, no importando el lugar, condición o situación jurídica en la que se encuentre.

(83) KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA. El trabajo Penitenciario, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 2. Marzo-Abril, Pág. 21.

(84) CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 312.

Ahora bien, sin pretender agotar un tema de esta envergadura, por nuestra parte afirmamos: el trabajo penitenciario es todo esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto que realizan las personas privadas de la libertad, al mismo tiempo que cumplen la pena restrictiva de la misma en el interior de la institución designada para tal efecto y a través del cual se busca la readaptación social de quien lo realiza.

Y como trabajo que es, requiere una verdadera regulación jurídica, organización, estímulos y un pago justo por el desempeño del mismo.

Establecido ya el concepto de trabajo penitenciario que manejaremos, pasemos ahora a establecer algunas deficiencias que aquejan al mismo, entre ellas la más importante es la falta de una verdadera organización del trabajo penitenciario y que ésta esté en manos de personal debidamente calificado para tal empresa, con vocación de superación y de afrontar todos los obstáculos que encontrará para el desempeño de dicha organización para obtener resultados verídicos y palpables. <sup>(85)</sup>

Ello implica que se organicen tareas verdaderamente productivas que impulsen y dirijan el trabajo penitenciario y que

<sup>(85)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. Cit. Pág. 52.

sean erradicados para siempre los clásicos "trabajitos manuales" de los presos, que en nada alivian las necesidades reales y en muchos casos son una actividad desmoralizadora y enervante ante la angustia de las carencias económicas.

Este tipo de trabajos aún prevalecen en la mayoría de nuestros Centros Penitenciarios, los cuales hacen caso omiso a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que en la Regla 71 establece "Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo".<sup>(86)</sup>

Otra deficiencia importante, con la que se encuentra el trabajo penitenciario, es la carencia de recursos económicos para la adquisición de los medios de trabajo necesarios, entre ellos el poder pagar al personal técnico adecuado y capacitado. Y en este caso la obligación de proporcionarlo es del Estado, pues en él recae la obligación de proporcionarles trabajo, ya que en la mayoría de los casos los sentenciados penalmente más que estímulos, requieren y son capaces de trabajar; sin embargo, por el descuido y el abandono en que los tienen, lo que les imponen es la ociosidad. Por ello, el no disponer de un capital inicial necesario, hace que

<sup>(86)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. Cit. Pág. 51.

el preso sea, por el momento, esclavo del Estado.<sup>(87)</sup>

Como consecuencia de las deficiencias mencionadas, hemos observado una falta horrenda de trabajo, que da como resultado una desocupación sistemática, todo ello debido a las limitaciones financieras de parte del Estado, que no destina los suficientes recursos para organizar el trabajo del reo, y de la administración penitenciaria que no le pone el cuidado que el mismo requiere.

Es de destacar que la situación que guarda el trabajo penitenciario, es por la falta de bases económicas que lo sustenten, y por no utilizar los criterios que rigen el trabajo libre y regular esas condiciones de trabajo al igual que el mercado libre, dando con ello un terrible cambio a los fines que persigue y con ello convirtiéndose en un vulgar pasatiempo.

De todo lo anterior, nos podemos dar cuenta porqué el trabajo penitenciario ha sido a través de la historia una de las formas más crueles de explotación humana, en la que las personas privadas de su libertad no tienen posibilidades de defensa y se encuentran indefensos ante las autoridades y los "intereses" de pequeños grupos ligados a la administración o al poder, que son los que lucran con el esfuerzo de los reos, como lo han narrado ellos

(87) NORVAL, MORRIS. El Futuro de las prisiones. Editorial siglo XXI, México, D. F. 1978, Pág. 12.

mismos; incluso hay quienes hasta lo han escrito, como Antonio Mercue, un preso mexicano que estuvo muchos años en Lecumberri (D.F.) y en el penal de las Islas Marias, que en su libro de memorias titulado "Un infierno en el Pacifico" recuerda: "...Yo he trabajado en los sitios más degradantes de que se tenga memoria. Todos y cada uno de ellos creados para "regenerar" a los delincuentes como yo; he estado en Salinas en la "pizca" de sal, de la que extraje varias toneladas sin recibir a cambio un sólo centavo como pago. Lo único que obtuve fueron pies destrozados y un color de piel totalmente negro. ¿Quién se benefició con mi trabajo?. Yo no fui, sólo recibí un trato pésimo. También fui "hachero" de miles y miles de "pies cuadrados" de maderas finas que son enviadas al puerto de Mazatlán (desde el Penal de las Islas Marias). Nadie puede imaginar siquiera el precio de esta madera, cientos de miles de pesos. ¿Quién se quedó con ellos?. Nadie puede contestar mi pregunta. Después fui enviado al corte de henequén para la empresa Henequén del Pacífico, S.A., tenía la orden de cortar 700 percas diarias en condiciones infrahumanas, apenas nos daban unos huaraches que casi automáticamente se hacen pedazos, un pantalón de mezclilla y una camisa de manta que se destrozan en 30 días. Sin "equipo" nosotros trabajábamos si andábamos desnudos, eso no le importaba a la dirección, ellos quieren "producción", los medios no les interesan; en este trabajo sí tenía salario, nada menos que 70 centavos; somos más de 300 cortadores, ¿dónde está ese dinero? No lo sé. Nosotros, en calidad de reos en vías de "regeneración y adaptación social no teníamos nada que

objetar".<sup>(88)</sup>

De estas narraciones tenemos infinidad, que demuestran las terribles explotaciones de que han sido objeto a través del tiempo y de muy diversas formas, unas más otras menos sofisticadas, pero todas crueles, como lo hemos visto a lo largo de nuestra investigación.

con lo anterior, llegamos a la conclusión de que el trabajo penitenciario debe imponerse para que sea regulado como una relación de trabajo especial, cuyas normas y principios sean los mismos que rigen al trabajador libre y que su actividad sea protegida por la legislación laboral vigente, logrando de esa manera que el recluso sea capaz de mantenerse a sí mismo, ayudar a su familia y recobrar la confianza en sí mismo al saber que puede lícitamente ganarse la vida.

Para ello es necesario que el Estado abandone esa actitud de desinterés, de abandono hacia el trabajo que desempeñan los sentenciados penalmente y al mismo tiempo haga suficiente publicidad con respecto al mismo, para que la sociedad tenga conciencia y comprenda el trabajo del reo, como el medio más eficaz de promover y alcanzar la readaptación moral y social del reo y abandone de esa

(88) MERCUE, ANTONIO. El Infierno en el Pacífico. Editorial Diana, México, 1976, pp. 115 y 55.

## 2. - Fines del trabajo penitenciario.

Este tema es uno de los más importantes de nuestra investigación, pues vamos a establecer cuáles son los propósitos, los motivos, el móvil que mueve e impulsa hoy día al trabajo penitenciario.

Así, tenemos que el trabajo penitenciario tiene como fin fundamental, el buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño.<sup>(89)</sup> De esta forma se establece una finalidad reparatoria, así lo establece la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados en su Art. 10 en el párrafo segundo que dice: "Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñen; dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste y 10% para los gastos menores del reo".

(89) MARCO DEL PONT, LUIS. Derecho Penitenciario. op. cit. Pág. 411.

Sin embargo, este propósito del trabajo penitenciario por desgracia es todavía una verdadera utopía, toda vez que para lograrlo se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinaria suficiente, personal técnico preparado y una planeación inteligente, así como de una verdadera organización del trabajo y de la producción.

Asimismo se establece, que el trabajo penitenciario tiene como finalidad el ser el medio más eficaz e idóneo para promover y alcanzar la readaptación moral y social del recluso,<sup>(90)</sup> toda vez que es la forma de adiestrarlo en una profesión, de inculcarle hábitos de trabajo y así, llegado el día de su liberación, pueda subvenir a sus necesidades sin tener que recurrir al delito.

De igual manera se considera que el trabajo penitenciario tiene como fin restituir al reo su condición de obrero, de trabajador ordinario, calidad que no debe alterarse, al menos no sustancialmente, por su permanencia en cautiverio, logrando de esta manera estimularlo y hacer menos ancha la grieta entre las situaciones que guardan el obrero libre y la persona sentenciada, buscando considerar a ésta como un trabajador privado temporalmente de su libertad.<sup>(91)</sup>

(90) GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. cit. Pág. 49.

(91) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 15, D. F., 1978. Pág. 94.

Por ello consideramos que es en este sentido donde el estatuto laboral puede y debe regular el trabajo del reo, contribuyendo así a la readaptación social del interno ya que como se ha dicho es un trabajo, es una actividad del hombre privado de su libertad sí, pero también es un ser humano que desea ser tratado como tal y que su actividad sea tomada en cuenta, protegida y que le corresponda un pago justo, lo cual será el aliciente para que ese hombre, que existe en cada sentenciado, salga a flote, se entregue con verdadera confianza al tratamiento que se le indique y logre reincorporarse a la sociedad.

Y como consecuencia de ello, alcanzar el propósito de integrar el trabajo de los reclusos en la economía nacional, como un elemento más del cual la misma pueda disponer.<sup>(92)</sup>

Por último se concibe, como finalidad del mismo, lograr que la sociedad sea informada del carácter y de los propósitos que animan hoy, al trabajo penitenciario y así modifique su actitud recelosa e indiferente hacia el recluso, lográndose con ello, además de informar, formar la opinión pública, que vea en la penitenciaría no el lugar donde se la "van a pasar bien", o donde van a sufrir un terrible "calvario", sino el lugar donde se les va a enseñar a vivir, a respetarse a sí mismos y a los demás, y sobre todo a ganarse la vida con su trabajo.

<sup>(92)</sup> GARCÍA BASALO, JUAN CARLOS. Op. cit. Pág.

Por ejemplo, en la Penitenciaría de Buenos Aires, en la que todo penado debía practicar un oficio y si no, tenía que aprender uno, más si la persona no mostraba preferencia por ninguno la comisión de funcionarios y médicos, previo examen, resolvía la ocupación más apta para él, razón por la cual esta prisión fue objeto de orgullo nacional y a cuya exposición de trabajo acudió la máxima autoridad del país. (93)

También en México se inauguró el 15 de julio de 1975, en el Palacio de los Deportes de la ciudad capital, la Primera Exposición Nacional de Industria Penitenciaria.

Por ello, concluimos que es en el trabajo en el que la pena de prisión y el tratamiento penitenciario, se están jugando su última carta para permanecer como institución del hombre y sobre todo, para el hombre.

Es por ello que de la manera en que el Derecho Penitenciario logre sus fines, estará cumpliendo con la sagrada misión de remodelar la masa más difícil, que es el hombre, pero al mismo tiempo la más digna de ser tratada.

### 3.- Naturaleza del Trabajo Penitenciario.

Al hablar de la naturaleza del trabajo penitenciario, nos

(93) MARCO DEL PONT, LUIS. Derecho Penitenciario. Op. Cit. Pág. 410.

estaremos refiriendo a su esencia, a su origen. Y al respecto encontramos una gran diversidad de criterios; entre ellos hay quienes consideran que es un derecho, pues éste está garantizado por la Constitución (Art. 123, párrafo primero) y por esta razón nadie puede infringirlo, toda vez que el reo es un sujeto de derecho y por lo tanto debe también gozar de esta garantía social que proclama nuestra Carta Magna. (94)

De tal manera que corresponde al Estado la obligación de propiciar las condiciones necesarias que le impone el deber jurídico, para dar al gobernado la oportunidad de ejercitar el derecho al trabajo, cumpliendo con la obligación que tiene y que nace por formar parte de una sociedad, de laborar.

Por ello, sin lugar a dudas, el trabajo a desarrollar propiciado por el Estado debe ser digno, remunerado y socialmente útil; es decir, no debe ser la simple ocupación del hombre, sino que debe reunir las condiciones acordes a la naturaleza humana; por ello no debe ser un trabajo innecesario o improductivo, sino que debe tender a satisfacer una necesidad individual o colectiva, socialmente útil.

Así tenemos que, si el estado es omiso en el cumplimiento de

(94) OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. op. Cit. Pág. 201.

su obligación de proporcionar al reo un trabajo productivo y socialmente útil, que sea remunerativo, evitando así al sentenciado penalmente el cumplimiento de su obligación de trabajar, y lo priva del ejercicio de ese derecho al trabajo, del cual es titular, por ello, debe revertirse la acción en contra del Estado.

En consecuencia el Estado, para el buen funcionamiento de su obligación debe establecer los presupuestos que hagan propicia tal situación, para ello debe crear condiciones donde todos los internos tengan trabajo y que sea una actividad que los adiestre en alguna profesión u oficio, que les inculque hábitos de trabajo y evite la ociosidad y el desorden en el establecimiento penitenciario. <sup>(95)</sup>

Para ello, es necesaria una auténtica política que organice y estimule el trabajo penitenciario, que haga producir, crear y formar al que lo realiza y que la misma esté en manos de un personal calificado, para lo cual es necesario que el Estado destine los recursos suficientes, que haya el suficiente mercado para que se reciba todo lo elaborado por los reos, que dicha actividad esté debidamente regulada en la ley, así como la retribución o pago que le corresponda.

Al efecto se deberán aplicar las recomendaciones dadas por las

<sup>(95)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. Cit. Pág. 49.

Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, entre ellas la Regla Mínima 71.3, según la cual: "Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. Y se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes".<sup>(96)</sup>

De todo lo anterior concluimos: el penado tiene el derecho a trabajar porque éste es inherente a la personalidad humana, así como el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, motivo por el cual tiene derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos y sólo podrá hacerlo trabajando.

Y si el Estado no acata esto, se estará extralimitando en la ejecución penal y por ende, cometiendo una grave injusticia; por ello coincidimos con el elocuente penitenciarista Eugenio Cuello Calón, que establece que "Los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que los trabajadores libres, pues el derecho al trabajo es un derecho humano, y los penados son hombres, como los obreros libres".<sup>(97)</sup>

<sup>(96)</sup> BERRANO GOMEZ, ALFONSO. El Trabajo Penitenciario en las reglas mínimas. Revista de la Facultad de Derecho, Editorial Sucre, Año 1980-1981, No. 30 Pág. 130.

<sup>(97)</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. op. cit. Pág. 418.

Para ello, es necesario que el Estado se quite la "máscara" de considerar al trabajo del reo únicamente como medio de readaptación social del mismo, haciendo caso omiso del trabajo productivo que ello entraña y de la fuerza de trabajo que está explotando o, en su caso, desaprovechando todo por no permitir que el aspecto económico juegue el papel que le corresponde, sin alterar en nada la finalidad del trabajo penitenciario de ser el elemento indispensable e insustituible para lograr la readaptación social del recluso, sino que al contrario, ayudaría a éste propósito. Al ayudar y enseñar al interno a ganarse la vida honradamente, en base a su trabajo útil y productivo, y acabar de una vez para siempre con el llamado "alimento gratis" que el Estado da al reo y que tantas consecuencias acarrea para todos, pero sobre todo para el reo, al que priva de la lucha para obtenerlo, como ocurrió con la siguiente anécdota titulada precisamente "Alimentos gratis" y que nos cuenta que por años, quizá por siglos, las gaviotas de San Agustín volaban sobre el mar abierto para conseguir su alimento, tarea difícil que una generación de gaviotas enseñaba a la siguiente.

Pero un día, una flota camaronera decidió usar San Agustín como base de operaciones y así las aguas de la bahía pronto estuvieron llenas de bocaditos de camarón, que las barcas iban tirando de sus redes al volver al puerto. Así, las gaviotas de San Agustín ya no tuvieron que salir de pesca, todo lo que querían comer estaba al alcance de sus picos. Pasaron tres años y las

gaviotas seguían con sus banquetes de camarón, pero un día la flota camaronera decidió abandonar San Agustín, y la "comida gratis" se acabó para las gaviotas. Durante días las gaviotas revolotearon por toda la bahía gritando de asombro y furia, al constatar la pérdida de su acostumbrada comida. Al pasar el tiempo empezaron a morir de hambre; hubieran podido sobrevivir nada más con volver a acostumbrarse a la pesca, pero el largo periodo de comida gratis las había privado del instinto para hacerlo y ver por sí mismas.

La moraleja que sacamos de esta anécdota es: que no se favorece a una gaviota, ni a un hombre ahorrándole la lucha que fortalece sus alas. <sup>(98)</sup>

En conclusión podemos afirmar que el trabajo penitenciario, al igual que el trabajo libre, constituye un derecho y un deber del reo, pues todos tenemos derecho a un trabajo digno y socialmente útil, y considerar que para unos es un derecho y para otros una obligación, es tanto como aceptar que hay personas de primera y segunda categoría; para los primeros el trabajo sería un derecho y para los segundos una obligación, o bien estaríamos destinando a los primeros a una vida productiva digna del hombre y a los otros les estaríamos extirpando y aniquilando, privándoles de la esencia de la vida, el trabajo, pero el trabajo que se quiere, que se elige

<sup>(98)</sup> HERRASTI, ALICIA. Qué son los Derechos Humanos? Folleto No. 418, Edición 1968, Editorial Litográfica México, S. A., México 2, D. F. pp. 8 y 9.

y se ama, no el impuesto, ni mucho menos una vida parasitaria, viviendo huecos, únicamente a costa del despojo de los seres productivos.

#### 4.- El trabajo penitenciario como recurso económico.

Para el desarrollo de este tema es necesario relacionar al trabajo penitenciario con el trabajo en general y abandonar la idea de vincular el trabajo del reo con la pena que él mismo está cumpliendo. Una vez hecho esto veremos las posibilidades que el trabajo penitenciario tiene, si se organiza debidamente, no olvidando por supuesto la misión que la institución tiene de reeducar al hombre en su totalidad. Para ello, qué mejor que estimar y valorar el trabajo que los internos desarrollan, lo cual contribuirá en mucho a la readaptación social del recluso, dándole hábitos de trabajo. Por lo que, es urgente apreciar su valor propio, como un elemento constitutivo de la organización social, como un recurso más, para poder hacer frente a la problemática económica actual.

Una vez que hemos establecido el lineamiento que seguiremos en este apartado y acorde con el espíritu del mismo, tenemos el párrafo I de la regla mínima 60 que dice: "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas

contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona".<sup>(99)</sup>

De tal manera que existen bases para concebir el trabajo del reo como un auténtico recurso económico, como lo es el trabajo libre; así lo demuestran las alentadoras experiencias recogidas en diversas regiones del mundo y en distintas coyunturas económico-sociales.

Así, durante la Segunda Guerra Mundial, tanto en Europa como en Estados Unidos, el trabajo penitenciario fue un valioso recurso económico para la economía nacional, la cual era una economía de guerra, misma a la que proporcionó ayuda efectiva y satisfactoria, tanto en tareas agrícolas como industriales, organizadas por el Estado o por los particulares.

En el caso particular de Estados Unidos, la debida ocupación y organización del trabajo penitenciario, que el Estado le brindó, lo cual provocó que se elevara sensiblemente el porcentaje de reclusos ocupados y la producción carcelaria alcanzó cerca de 90.000.000 de dólares, los reclusos ocupaban un equipo de producción valuado en 50.000.000 de dólares y el pleno potencial de la industria carcelaria podía llegar a producir bienes y servicios por valor de 1.000 de millones de dólares anuales. Cantidad reducida si se

<sup>(99)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. cit. Pág. 46.

compara con el producto nacional, estimado en 1957 casi en 450.000 millones de dólares. <sup>(100)</sup>

Lo cual demuestra claramente las posibilidades que tiene el trabajo penitenciario, cuando está debidamente organizado; sin embargo, cabe mencionar que no pretendemos subordinar al interés puramente económico la readaptación del recluso, sino que no se prive e impida al aspecto económico el papel que le corresponde jugar, como actividad productiva que es, o debe ser, en acatamiento a la regla mínima 71 que establece: "Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo...". <sup>(101)</sup>

Es por ello que la idea de que el trabajo penitenciario sea, además del elemento del tratamiento, un recurso económico, presenta ventajas para la readaptación social del recluso y para los intereses de la propia comunidad. Para ello se requiere que ésta esté perfectamente enterada de los propósitos que hoy animan al trabajo penitenciario, para evitar que siga creyendo que éste tiene que seguir siendo un medio aflictivo o mortificante para el reo, además de que es de mala calidad y forzosamente de bajo costo, lo cual ya está superado por la moderna penología.

De tal manera que esta integración y reconocimiento del

(100) GARCIA BASALO, JUAN CARLOS: Op. cit., pág. 48.

(101) SERRANO GOMEZ, ALFONSO. El trabajo penitenciario en las reglas mínimas. Op. cit. pág. 188.

trabajo penitenciario en la economía nacional, significa la transformación de los reos en obreros, lo cual facilita su readaptación, mismo que el presente sistema penitenciario no lo ha logrado. Es necesario, para lograr tal propósito, el adoptar nuevos métodos de acomodación del trabajo penitenciario en la economía nacional y convencer a la opinión pública de que forma parte de la misma, pero antes debemos lograr la plena identificación de éste con el trabajo libre.

Ahora bien, al lograr darle el valor económico e impulsar la actividad de los sentenciados penalmente, estaríamos logrando darles plena ocupación, en tareas netamente productivas, a los reclusos en condiciones similares a las del trabajo libre. Desde luego con la adopción de medidas de naturaleza legislativa, no sólo reglamentaría que organicen legalmente el trabajo que desarrollan dichas personas, alcanzando con ello un verdadero Estado de Derecho en materia de trabajo penitenciario, en el que se funde el principio de que el quehacer de estas personas no se deje al arbitrio de las autoridades penitenciarias, sino que emane de la voluntad general su regulación y por ende se exprese en el Derecho, para llegar al más amplio dominio de la aplicación de la legalidad, por encontrarse regulado jurídicamente. <sup>(102)</sup>

En términos generales puede decirse: el trabajo penitenciario

<sup>(102)</sup> SOTO CALDERON, JUAN CARLOS. Derecho Penal del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1961. Pág. 28.

debe ser productivo y como tal tener valor económico, así como el ser tomado como parte del trabajo general. Con ello la moral de los reclusos sería mejorada, pues se sentirían como un ciudadano común al tener ingresos normales.

Poder sostenerse a sí mismo y a su familia, al mismo tiempo sería para el Estado una reducción en el costo del funcionamiento de las instituciones penales, lográndose con ello el más alto respeto por el trabajo.

Sin embargo, son los directores de los institutos penales los que se oponen a ello, alegando dificultades de orden administrativo o práctico; otros se apoyan en que el trabajo del reo forma parte del tratamiento y aceptan mejoras, pero no le reconocen que pueda poseer valor económico. No obstante ello, existe una fuerte tendencia en considerarlo como parte del trabajo en general y que debe ser remunerativo, pues son elementos básicos de cuya solución depende la readaptación del recluso y la disminución de la reincidencia y, en general, la mayor efectividad de los sistemas penitenciarios.

Finalmente concluimos: el trabajo del reo debe ser tomado como tal, ser productivo, remunerativo y tener el valor económico que le corresponde. Para ello debe basarse en las necesidades locales, regionales y nacionales, con una organización que incluya las medidas de seguridad y bienestar social que tiene el trabajador libre.

## CAPITULO CUARTO

### EL TRABAJO DEL REO

#### 1.- Formas de Organización del trabajo del reo en los Centros Penitenciarios.

A lo largo de nuestra investigación, hemos analizado diversos aspectos de la evolución que ha sufrido el trabajo que realizan las personas privadas de su libertad, por sentencia condenatoria dictada en su contra. En este tema abordaremos las formas que se han utilizado para organizar dicho trabajo.

Así tenemos que han sido dos las formas clásicas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios, y son: la directa cuya organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias, y la segunda es la llamada por "administración" o contrato, en la que el Estado cede al contratista, cierto número de penados, mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso. El contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las materias primas y en ocasiones la maquinaria y las herramientas, así como es él que conduce la fabricación y vende los productos directamente al público.<sup>(103)</sup>

En este sistema de organización, los penados permanecen bajo

<sup>(103)</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. op. cit. Pág. 425.

la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero trabajan bajo la inspección y dirección del contratista, lo cual presenta graves inconvenientes, toda vez que pospone la readaptación del penado al interés del lucro y a los deseos de obtener grandes ganancias que es lo que guía al contratista.

Sin embargo es el sistema que puede ser económicamente más ventajoso para la administración penitenciaria, toda vez que le proporciona un ingreso seguro y le descarga de la preocupación de organizar el trabajo y de vender los productos. Pero las ventajas económicas no compensan el abandono de la idea reformadora que también persigue el trabajo penitenciario.<sup>(104)</sup>

Hay una variedad del sistema de contrato que es el llamado, sistema de precio por pieza (piece-Price System), que tuvo gran difusión en Norteamérica entre 1880 y 1900, con este plan se intenta conciliar la presencia de un empresario privado, sin renunciar por parte de la administración a la implantación de la disciplina y del trabajo, la empresa concesionaria está totalmente excluida de la "vida" del penal; el empresario sólo suministra la materia prima y excepcionalmente los utensilios y las máquinas. Recibe después de la administración las manufacturas terminadas, pagando el precio pactado por cada pieza recibida. Las mercancías ingresan al mercado y el internado-encarcelado es "retribuido" a

(104) IDEM, Pág. 426.

destajo. (105)

Este sistema es utilizado en México y el mismo, no es aconsejable por la explotación a que son sometidos los reclusos, sin que se les pague lo justo, lo cual crea en ellos desconfianza y el sentirse que se están aprovechando de su trabajo, y sobre todo, de la situación de necesidad en que se encuentra.

Otra modalidad del sistema de contrato, es el denominado sistema confeccionista o de concesión de mano de obra, en este sistema el confeccionista, suministra las materias primas y los instrumentos de trabajo, así como dirige el trabajo y vende sus productos y paga al Estado la cantidad fijada, por lo que este sistema es incompatible con una organización penitenciaria que aspire a la preparación del preso, porque igual que el anterior, da lugar a la explotación del mismo. (106)

Por último y como sistema análogo al de contrato tenemos el llamado de arriendo (leasing system), en el que el Estado abdica temporalmente la dirección y control del trabajo de los internos, los cuales son "confiados" a un empresario, por un periodo acordado y una suma establecida, el cual utiliza el trabajo de los reclusos durante la duración del contrato, y el empresario tiene la

(105) MELOSSI, DARIO Y PAVARINI, MASSIMO. Cárcel y Fábrica. op. cit. Pág. 177.

(106) IDEM. Pág. 200.

obligación de proveer a la manutención y a la disciplina de la población carcelaria de la que se hace cargo, por lo que las ventajas para el Estado son muchas por ser el más "remunerativo", porque todo es ganancia libre para el Estado, por ello se ha dicho de este sistema que es un retorno a la esclavitud.<sup>(407)</sup>

En consecuencia, merced a este sistema, los reos pueden ser víctimas de una excesiva explotación, con ello resurgiendo las formas más brutales de castigos corporales, debido a los peligrosos compromisos que surgen entre las autoridades carcelarias y los intereses empresariales.

Ahora pasemos a analizar el Sistema de Administración, en el cual como ya dejamos apuntado, la organización, vigilancia y explotación del trabajo está por completo en manos de la administración penitenciaria, la cual adquiere las materias primas.

Le pertenecen las máquinas e instrumentos de trabajo, dirige la fabricación y busca salida a sus productos o bien son consumidas por la misma administración carcelaria o por otras administraciones estatales, siendo el inconveniente de este sistema en que el proceso productivo es atrasado, escasamente industrializado y esencialmente manual, lo cual ha dado lugar a la llamada industria de la miseria, porque se cae en el cultivo de tareas modestísimas o

<sup>(407)</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. op. cit. Pág. 427.

en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados. (108)

Este es el sistema que goza de grandes simpatías sobre todo entre los penitenciarios, porque responde al actual sentido de tratamiento penitenciario, el cual está garantizado con la unidad del régimen penitenciario, ya que facilitará al penado a llevar una vida laboriosa y honrada al ser puesto en libertad, sin embargo no es el sistema que sólo reúne ventajas sino que como vimos presenta graves inconvenientes, no obstante de ser el más aceptado.

Por ello, de todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que es precisamente en este punto, donde radica el triunfo o la crisis de todo el tratamiento penitenciario y de la readaptación social del interno, pues en la medida en que se organice debidamente el trabajo que desempeña en dicha institución, que se le retribuya justamente, que no sea objeto de explotación, porque el hombre que desarrolla un trabajo remunerado, bien organizado, es agradecido y se da cuenta de la utilidad de su empeño laborioso, el cual lo impulsa a trabajar con más ahínco, para poder satisfacer, con su trabajo honrado sus necesidades y las de los suyos.

Para ello no es necesario adoptar alguno de los sistemas señalados, sino inventar el nuestro, el que realmente responda a

(108) OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. Op.Cit. Pág. 202.

nuestras necesidades y al tipo de internos que tenemos, esto es, saber su personalidad y su comportamiento, de lo contrario aún contando con las instalaciones adecuadas y modernas y la organización debida si no atendemos a la habilidad del reo, a su psicología, todo se vendrá al fracaso. Por ello es necesario que desde que el reo pise la prisión se le practiquen integralmente sus estudios, incluyendo desde luego el laboral. Asimismo, contemplar dentro de nuestra organización la realidad que impera en la región en donde se encuentre edificada la prisión para determinar el tipo de trabajo que se ha de desarrollar, sin que se pueda escapar en la planeación, la selección y adiestramiento del personal idóneo, hacer el estudio de costos y de mercado. Sólo de esta forma se podrán obtener las dos finalidades propuestas al trabajo que desarrollan las personas sentenciadas penalmente, esto es que sea una actividad digna, remunerativa y socialmente útil y al mismo tiempo responda al tratamiento penitenciario.

Para ello es necesario atender además, el medio al que retornará el recluso, para lograr dentro de las posibilidades humanas, su reestructuración y su readaptación para que pueda vivir productivamente en las sociedad.

En consecuencia es necesario erradicar el desorden, la corrupción y la ineptitud, de todo el personal penitenciario desde el directivo, administrativo y de custodia, e impulsar una amplia y vigorosa política de desarrollo de trabajo debidamente

organizado, con un sistema de organización del mismo "responsable" que permita ofrecer una vida digna a cada ser que llega a esos recintos.

## 2. - El Trabajo Penitenciario en México.

En este tema veremos cómo el trabajo penitenciario en nuestro país, no pudo evadir ninguna de las etapas de evolución que el mismo ha sufrido a través de la historia, así tenemos que en el año de 1555, las cárceles de la Ciudad de México estaban repletas de miserables, vagabundos y ladrones, todos ellos encarcelados y sentenciados por pequeñas ofensas o deudas por las que eran forzados a trabajar en la industria textil, siendo los parias de dichos talleres, llevando cargadas cadenas y castigados a la menor provocación, dormían en los obrajes en un cuarto donde lo hacían 30 hombres, no había camas y muchas veces se cobijaban con paja. Los reos eran asignados a trabajar cardando y limpiando lana y al que la desperdiciaba o era sorprendido robándola, se le castigaba con azotes y golpes, que muchas veces le ocasionaban la muerte, asimismo la duración de su trabajo penal era frecuentemente prolongado, más allá de la condena por nuevas deudas construidas en los obrajes y muchos prisioneros llegaban a permanecer hasta 18 años.

Por ello era frecuente el encarcelamiento y condena por

simples deudas, pues bastaba que un obrero libre se endeudara, sin importar el monto del adeudo, para que fuera condenado además de perder su libertad a trabajos forzados, sin embargo los jueces podían liberarlos si quedaban bajo la custodia de patrones privados quienes pagaban las multas y las cuotas de la Corte a cambio de que el reo, consintiera "voluntariamente" a trabajar para él.

Esto dió lugar a que los reyes del henequén de Yucatán y de Quintana Roo, formaran su reino reclutando a los reos, por sus deudas, llevándolos a sus haciendas y tratándolos como esclavos, siempre agotados, desnutridos, maltratados y agonizantes en sus fincas, la hora de levantarse era cuando sonaba la campana a las 3.45 de la mañana y en el campo empieza la labor tan pronto llegaban y terminaban cuando ya no se podía ver por la obscuridad, más sin embargo en el "casco" de la hacienda prosigue a veces durante varias horas de la noche. <sup>(109)</sup>

Asimismo en 1894, se llevó a cabo la transportación de sentenciados a Valle Nacional, para su empleo en el cultivo de tabaco, en donde la situación era más terrible y lastimosa que en Yucatán, pues morían en un lapso no mayor de siete u ocho meses, por la forma en que los hacían trabajar, el modo de azotarlos y

(109) KENNETH TURNER, JOHN. México Bárbaro. Ediciones Quinto Sol, S. A., México, D. F. Pág. 14.

matarlos de hambre, siendo esta región tabaquera, la más conocida de México. <sup>(110)</sup>

De igual manera tenemos, y ya dejando a un lado la historia, sin olvidar por supuesto tanta sangre de trabajadores sentenciados penalmente derramada, por la estupidez de quien o quienes debieron organizar su trabajo, que en nuestro país ha regulado el trabajo penitenciario como elemento sancionador que agregaba a la pena privativa de libertad, así lo estableció el Código Penal de 1871 y el Reglamento de la Penitencia de la Ciudad de México de 1902. <sup>(111)</sup>

Por lo cual se tenía visto al trabajo del reo, como instrumento aflictivo, capaz de infundir temor y por consecuencia capaz de quitar la idea de cometer futuros delitos.

Después, con el advenimiento de nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1917, el artículo 18 de la misma, se convierte en el fundamento básico del trabajo penitenciario al establecer: "el sistema penal debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio o medios para la readaptación social del sentenciado".

<sup>(110)</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 276.

<sup>(111)</sup> OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. op. cit. Pág. 202.

Y ya desde 1917, Don José Natividad Macías, miembro del Congreso Constitutivo Mexicano decía: "Hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de los niños en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes".<sup>(112)</sup>

De ahí que al hablar del trabajo penitenciario en nuestro país, y de las luchas laborales que en él se han dado, sentimos en carne viva el dolor de la humanidad en sus andanzas por atajos de injusticia, trazados arbitrariamente por gente ambiciosa de poder y de riqueza, que privan del sustento a familias enteras, provocando con ello, que quien más lo sufre no se detenga ante el camino del crimen, ni mucho menos le asuste la amenaza de un castigo penal, por ello urge una política estatal que organice debidamente el trabajo del reo, que no sea apático de las necesidades que cada interno tiene y que se quite la máscara de que el trabajo del interno es simplemente una terapia, quitándole el estímulo que como trabajo productivo merece y con esa falta de voluntad hacia él, priva al tratamiento penitenciario de la posibilidad que tiene de incorporar a la persona sentenciada a la sociedad, y privando a la Nación de gente productiva, así como de que sea progresista y destaque entre las demás, por el trabajo de sus hombres.

<sup>(112)</sup> RODRIGUEZ MANSANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los substitutos de la prisión. op. cit. Pág. 88.

Una vez establecido el fundamento Constitucional del trabajo penitenciario en nuestro País, pasemos a analizar la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en lo referente al trabajo, el cual se encuentra regulado en el Capítulo III denominado sistema en el artículo 10 que establece: "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la "vocación", las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en la libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio...".

Si se aplicara debidamente este artículo, así como el mandato constitucional y no se les tuviera nada más como buenas piezas de museo, se podría lograr que el reo, participara creativamente con su trabajo y hacer de él voluntariamente el camino para satisfacer honradamente sus necesidades y las de su familia. Y con ello el triunfo del llamado tratamiento penitenciario, a través de los logros obtenidos en las instituciones penitenciarias, por las oportunidades que para ello brinda, porque sólo así el interno abandonará su actitud de repulsión al trabajo, de odio al personal del establecimiento, porque él sabe que lo que realiza es trabajo productivo, pero como no ve los beneficios, ya que son negocios de otros, propiciados a la sombra de la corrupción penitenciaria.

Es por ello que sin duda, el trabajo es el mejor instrumento para encauzar la readaptación social del interno, pero visto

independientemente de la pena, claro que lo realizará al mismo tiempo que compurgue su condena.

El citado artículo de la Ley de Normas Mínimas del 19 de mayo de 1971, fecha en que la misma entró en vigor, señala algo muy importante, al establecer: "el trabajo se organiza previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria...".

De donde se desprende que, en el trabajo penitenciario debe intervenir una inteligente organización empresarial, que utilice las condiciones técnicas y administrativas, si no iguales si muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre, evitando con ello caer en el cultivo de artesanías modestísimas en una -industria de la miseria- o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados. <sup>(118)</sup>

Por ello si al trabajo penitenciario se le planea debidamente, no descuidando ninguno de los fines que se han encomendado y con el sentido económico que como tal merece, se estará preparando con ello el futuro del liberado y erradicando así el fenómeno de la reincidencia, de lo contrario y tal como se está aplicando en México, se está condenando al reo a una nueva pena: la de ser un

<sup>(118)</sup> GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Prisión. op. cit. Pág. 108.

operario primitivo.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal establece al respecto, en su Título Cuarto, Capítulo Primero llamado Ejecución de las Sentencias que: Artículo 77, corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Y propiamente en el Capítulo Segundo, regula el trabajo de los presos y dice: Artículo 79, El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

Asimismo, el Artículo 81, Párrafo Primero de dicho ordenamiento establece: Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Con base en estos artículos Don Alfonso Quirós Cuarón, el mejor criminólogo que México ha dado al mundo, dijo que son el

fundamento legal para que en nuestro país se implante y organice el sistema cooperativo. <sup>(114)</sup>

Este sistema en forma cooperativa del trabajo de los reclusos, se da ante la incapacidad de la administración penitenciaria para proporcionar trabajo a los reos; y que consiste en el que el Estado entrega los talleres a cooperativas de reclusos, sin desatenderse de su labor de vigilancia y control de los productos elaborados, y su distribución en la forma proporcional que señalen las leyes penales. <sup>(115)</sup>

Sin embargo, este sistema tiene el riesgo de que se dé la explotación de los reclusos por otros, encubierta bajo la capa cooperativa, hay pues, hasta ahora el hecho cierto de que ningún sistema ha resuelto el problema del trabajo penitenciario, menos en nuestro país donde éste es un tema totalmente olvidado y en donde la legislación que hay no se cumple.

Pasemos ahora a examinar el nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal del 20 de febrero de 1990, que en su Sección Segunda regula el trabajo. En el Artículo 63 dice: La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo

<sup>(114)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. cit. Pág. 90.

<sup>(115)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. La integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional: op. cit. Pág. 60.

interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes personales y preparación. También establece que en ningún caso el trabajo que desarrollen los internos, será denigrante, vejatorio o aflictivo y que la organización y métodos de trabajo se asemejen lo más posible a los del trabajo en libertad.

De todo lo anterior se desprende que no existe inconveniencia para que el trabajo del reo, sea productivo y por ende remunerativo y digno de quien lo tenga que desarrollar, que lo enaltezca, lo enseñe y lo haga un ser útil, para ello es necesario exigir que sea bien organizado, con el criterio económico que requiere, que se le vea como parte del trabajo en general, que la remuneración o pago que le corresponda sea el justo y se encuentre fijado en la ley.

Sin embargo y a pesar de lo anterior concluimos: en nuestro país ni el Gobierno Federal ni mucho menos el Estatal tienen organizado debidamente el trabajo penitenciario. No cumplen el mandato Constitucional ni aplican ninguna disposición jurídica al respecto, está en completo abandono de parte de la administración penitenciaria, el negocio es de quien está al frente del taller, gente ajena a los fines que se persiguen con dicho trabajo y que lo único que buscan es lo que ahí hay, mano de obra barata, personas desprotegidas y necesitadas que trabajan por lo que les den, llenándose de odio y desconfianza contra todos por la explotación de que son víctimas.

En consecuencia, en México el único estímulo que recibe quien trabaja, es para efectos de que se le aplique el Artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas que contempla la institución de la remisión parcial de la pena y que en términos genéricos consiste en disminuir ésta en un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando se conjuguen otros matices de carácter educacional, cívico, cultural y social, así lo establece el mencionado artículo al decir: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por datos efectivos readaptación social...".

Y el Artículo 64 de la Ley de Normas Mínimas, señala al respecto que: "El trabajo de los internos en los términos del Artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena...".

Como se puede advertir, esta institución opera independientemente de la libertad preparatoria, la cual se da cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes de su condena. Y la remisión parcial de la pena es un beneficio que los internos conquistan, no una dádiva. <sup>(110)</sup>

<sup>(110)</sup> MARCO DEL FONT, LUIS. Derecho Penitenciario. op. cit. pág. 428.

Por lo expuesto, llegamos a la conclusión de que el trabajo penitencia en México, es un campo virgen en el que la administración penitenciaria, no ha hecho nada por explorarlo, organizarlo, utilizarlo y cumplir con ello la sagrada misión encomendada al mismo, de enseñar al reo a ganarse el pan con el sudor de su frente e instruirlo a través de él para salir adelante, cogiendo su angustia con las dos manos y confiando en que el trabajo le procurará perfeccionar su vida mejorándola para bien de sí mismo y de los suyos. Y con ello se logrará la readaptación social del interno y se ayudará en mucho al bienestar social.

Como en este apartado hemos visto el aspecto legal que regula al trabajo penitenciario, nosotros proponemos que el mismo, debe estar incluido en el Derecho del Trabajo, como trabajo que es, para con ello combatir la enorme angustia que produce el campo de lo incierto en materia laboral.

### 3.- Las Remuneraciones por el Trabajo de los Internos.

En esta última parte de nuestra investigación veremos, lo absolutamente insuficiente y degradante que resulta el pago que recibe el reo por su trabajo, lo cual es la causa de la falta de interés por el mismo, pues es una vil explotación que hacen de su persona, aprovechándose de la necesidad en que se encuentra, así tenemos que lo más que recibe como sueldo a la semana son diez mil

pesos de ocho de la mañana a cinco de la tarde, ello demuestra lo indigno e insignificante que resulta dicha remuneración, por tal motivo, ha sido calificada de simbólica.

Todo esto constituye un resabio histórico, pues por años, quizás por siglos, los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna y por su labor sólo recibían alimentación y vestido, no como recompensa por su esfuerzo sino como medios indispensables para mantenerlos con vida.<sup>(117)</sup>

Sin embargo, hoy ya no se discute la conveniencia de que el penado reciba una remuneración justa por su trabajo, que sea un estímulo y a la vez un factor importante para la readaptación social del mismo, así su labor será más productiva y podrá auxiliar a su familia necesitada, además pagar los daños causados por su delito y hasta procurarse ciertas satisfacciones como tabaco, alimentación suplementaria, etc. Con ello evitarle al obtener su libertad una nueva recaída en el delito.

En relación a lo expuesto, el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, acordó: "Los presos deben recibir una remuneración". Asimismo, el conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los presos de las Naciones Unidas de 1955

<sup>(117)</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. op cit. Pág. 484.

declaran que: "el trabajo de los penados debe ser remunerado de modo equitativo capaz de estimular el ardor y el interés por el trabajo".<sup>(118)</sup>

Esta idea fue acogida por muchos países, entre ellos Italia, Francia, Bélgica e incluso Inglaterra en donde durante mucho tiempo el penado no recibía remuneración por su trabajo. Estos países establecieron dentro de su legislación, la obligación de remunerar al penado. En nuestro País el Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F. de 1990, también establece que tanto la realización del trabajo, como la capacitación para el mismo, serán retribuidas.

De lo anterior podemos concluir, que no existen motivos para no pagar al reo, al condenado penalmente -para quien existe un derecho al trabajo, más que una obligación al mismo- un salario en relación con el salario normal, claro, previas las deducciones de la ciencia penitenciaria y las del espíritu de la legislación del trabajo.

Por ello merece especial aplicación el principio de igual salario por igual trabajo, el cual eliminaría la terrible desigualdad que existe entre la remuneración del trabajo libre y la

<sup>(118)</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit. Pág. 490.

del trabajo del reo, y con ello se le estará dando cabal cumplimiento al artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que expresa de manera terminante: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a salario igual por trabajo igual".<sup>(110)</sup>

Sin duda con la implantación de dicho principio podría el reo mantenerse así mismo, ayudar a su familia, cumplir con otras obligaciones y efectuar ahorros. La obligación de adoptar el mencionado principio corresponde a la administración penitenciaria, aunque no desconocemos las dificultades y problemas que tendrá que afrontar y esforzarse por vencer, para lograr establecer una igualdad de salarios o remuneración como se le quiera llamar.

Porque lo que nos interesan son razones de estricta justicia y no de denominaciones, por ello pedimos para el recluso se le permita tener confianza en sí mismo, mantener lazos con su familia, merecer de ésta mejor juicio y de la sociedad y ello sólo lo podrá lograr con su trabajo, el cual siendo remunerado justamente, trabajará con más celo, dará mayor rendimiento a pesar de las deducciones que se le practiquen para atender a diversos fines, pues a pesar de ello tendrá la sensación de estarse ganando la vida y sabrá qué es lo que ocurre con su remuneración.

<sup>(110)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. Cit. Pág. 77.

Es necesario para ello, que una vez reconocida la utilidad y aún más la necesidad de que el reo perciba una remuneración justa, que ésta constituya un derecho, y como tal, que sea garantizado, pues no basta que se diga que el penado tiene ese derecho, sino que el mismo debe estar fijado en la Ley así como en los reglamentos y que no se siga como hasta ahora, dejando al arbitrio de la administración penitenciaria.

Finalmente podemos afirmar, el trabajador sentenciado penalmente debe ser remunerado conforme a su trabajo, según su cantidad y calidad y sobre la base de los salarios de los obreros libres, pues su trabajo no empeora por el hecho de estar recluido, y la misma debe estar estrictamente fijada en la Ley y los reglamentos penitenciarios.

En nuestro país, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados en su Artículo 10, párrafo segundo establece el destino que ha de darse al producto del trabajo penitenciario, y dice: Los reos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes

económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste y 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Sin embargo, por lo anteriormente expuesto vemos con tristeza que en México, esta disposición es letra muerta, pues no tiene ninguna aplicación, es decir, no se cumple por lo irrisoria que es dicha remuneración.

Razón por la cual, el reo se desiluciona por completo del trabajo, toda vez que no se toma en cuenta su rendimiento como trabajador, y como se deja fijar la cuantía de la remuneración a la administración penitencia la cual "a priori" señala una muy baja, por ello debe ser eliminada esa facultad discrecional que tiene para establecer el monto de la remuneración y todo por el pretexto que el Estado asegura al recluso su subsistencia, de ahí las tarifas bajas, y en la mayoría de las veces son bajísimas las que establece.

Lo cual no es exclusivo o no depende de la situación económica o incluso del desarrollo que guarde el país, como se puso de manifiesto en la Cuarta Sesión del Grupo Consultivo Europeo en 1958, pues la remuneración de los reclusos en un país

económicamente muy desarrollado, es a veces, inferior a la pagada en otros países menos desarrollados.

En realidad en torno a este tema, se han tenido grandes avances y experiencias con el fin de evitar los fracasos que ha tenido el trabajo penitenciario por los métodos empleados y los sistemas de remuneración que se han seguido, así tenemos que el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en la Haya en 1950, establece por primera vez, la aplicación al trabajo de los reclusos del principio, igual salario por igual trabajo y en su resolución aprobada expresa:

"6.- Los reclusos deben recibir una remuneración. El Congreso es consciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema, consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo, el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. Sobre esta remuneración podrá ser descontado un monto razonable por el rendimiento del recluso, los gastos de sostenimiento de la familia y, si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito".<sup>(120)</sup>

Nosotros en nuestra investigación establecemos esta

(120) DE LA VILLA, ENRIQUE. La Inclusión de los Penados en el Derecho del Trabajo. Revista de Estudios Penitenciarios, Número 178.

recomendación de manera más afirmativa, porque los reclusos deben recibir por su trabajo una remuneración calculada según las mismas normas que la industria libre, esto quiere decir, no debe recibir una remuneración inferior al salario mínimo vigente en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento penal donde se encuentra compurgando la pena impuesta.

Sin embargo, se puede decir que existen dos tendencias para determinar la remuneración que debe percibir el interno, así tenemos la primera de ellas que establece que debe seguirse una proporcionalidad entre el valor del trabajo penitenciario y el del trabajo libre; y la otra es más amplia y nosotros le agregamos más justa, porque aplica el principio de igual salario por igual trabajo, estas dos tendencias consideramos no son contrarias ni se excluyen, sino más bien la primera, puede ser el paso que permita un día, no muy lejano la plena aplicación de la segunda y con ella del principio señalado. <sup>(121)</sup>

El establecimiento y pago de una remuneración justa acorde al que recibe el trabajador libre será un gran incentivo, para que el interno pueda sentirse capaz de sostenerse y sostener, total o en su caso parcialmente, a su familia, la cual sufre más o igual, los efectos de la condena, para ello es urgente que todos los internos tengan una ocupación digna y en forma permanente.

<sup>(121)</sup> GARCIA BASALO, JUAN CARLOS. Op. cit. Pág. 80.

Un beneficio más que se obtendría con el establecimiento de una remuneración justa, sería el mantener el orden y la disciplina en la institución, pues cuando el recluso no tiene la posibilidad de adquirir artículos de uso o consumo personal, un paquete de cigarrillos, por ejemplo, puede dar lugar a sustracciones, agresiones físicas, coacciones psicológicas y aún prostitución y todos los medios prohibidos o ilícitos pueden ser intentados en un momento dado, para lograr lo que por falta de fondos no pudo lícitamente adquirir.

Por ello pagando al reo un salario normal, traería como consecuencia, un mejor rendimiento de su trabajo, y con ello los ingresos de los reclusos serían aumentados, y éstos llegarían a acostumbrarse a las condiciones regulares del trabajo, como el horario de labor, etc., lográndose con ello el más alto respeto por el trabajo y que él mismo, pueda competir en el mercado libre y también se podría conseguir análogamente, el criterio de distribución de la remuneración del recluso que aplica al trabajador libre.<sup>(122)</sup>

Sólo de esa manera se podrá dar cabal cumplimiento a lo que nuestra Constitución Política Mexicana ordena y las leyes secundarias exigen, que es el lograr la readaptación social del reo, y la mejor forma para hacerlo, es que el recluso se "adapte" a

(122) DE LA VILLA, ENRIQUE. Op. cit. Pág. 129.

las condiciones de vida normal, entre ellas lo económico, para ello urge asemejar toda la dirección y organización del trabajo penitenciario, incluyendo además de sus procesos técnicos, económicos y sociales a los que existen en el trabajo libre.

Pero es evidente que la situación existente en materia de remuneración del trabajo penitenciario, es poco satisfactoria, por lo que éste panorama ofreció el siguiente juicio: "Lo que hay en las prisiones es una forma velada de esclavitud. De monopolio casi gratuito, de la mano de obra. No hay aunque sea en mínimas proporciones, el deseo de dar al recluso lo que le pertenece. No es ese el verdadero derecho del trabajo en las prisiones, la justicia social continúa ignorada en las penitenciarías. Corresponde aquí dirigir a los penólogos que hacen oídos de mercader a las demandas que se elevan de las cárceles, la famosa e inmortal definición de Vespiano: El Derecho es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que le pertenece".<sup>(123)</sup>

Pero a pesar de esta situación, tan poco alentadora, la cuestión de la remuneración del trabajo del recluso ha sido y es debatida tanto en el plano nacional como en el internacional, sin apreciable resultado práctico, pues se han ocupado más de discutir cómo deberá emplearse esa remuneración sin establecer la cuantía de

<sup>(123)</sup> SELLIN, THORSTEIN. Reflexiones sobre el Trabajo Forzado. Revista Penal y Penitenciaria, Año XXX-XXXI, Enero-Diciembre, Buenos Aires, 1905.

la misma, en nuestro país el Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., en su Artículo 67 fracción II sólo dice: "Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno". Como se ve, deja a la administración penitenciaria que fije su cuantía, lo cual da lugar a la explotación de la mano de obra de los internos y a la corrupción en todos los niveles de la administración mencionada, así como "el sentimiento de frustración y de haber sido robados" en todos los reos y con ello el fracaso rotundo al no lograr su readaptación.

Por lo expuesto, debe corresponder al trabajo del reo, una remuneración justa, cuyo monto debe estar plenamente determinada en la ley, así como en los Reglamentos penitenciarios.

Para lograrlo, hay que aplicar la figura jurídica del Estado-patrón de todos los internos, de tal manera que la relación de trabajo sea entre el Estado ejecutor penal y los trabajadores penados, para que las funciones del Estado sean similares a la de los empleadores de las empresas privadas y por tanto deben estar sujetos a la legislación del trabajo.

Y en nuestro país fue el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, el que creó al Estado Patrón frente a sus trabajadores, relación que dejó de ser pública y que se

convirtieron en relaciones sociales de carácter laboral. <sup>(124)</sup>

Que se diga que ésto no alcanza o no puede hacerlo, con los trabajadores penalmente, es falso, y para los que ponen como pretexto el que no podrían tener derecho a la huelga, también lo es, porque ninguno de sus trabajadores del Estado gozan de la misma, lo cual se ha demostrado a través del tiempo transcurrido y de la realidad de los hechos.

Por ello concluimos, el trabajo del reo, debe estar protegido y contemplado en la Ley Laboral y establecido el monto de la remuneración que deban recibir por el mismo. La solución a todos los problemas que aquejan al trabajo de los internos sabemos no es fácil, pero debe intentarse el hallarla, porque todos llevamos en el alma la esperanza y queremos que la sinceridad y la nobleza, salgan a flote y triunfen para mejorar la situación que miles y miles de seres humanos sufren y la riqueza de buenas ideas se conviertan en realidades que el tiempo immortalice y enriquezca.

Es por ello que nosotros proponemos que el trabajo del reo sea contemplado en la Ley Federal del Trabajo y regulado en el Título Sexto como un trabajo especial, al cual se le aplique las normas generales de la Ley así como las relativas al título señalado, con

(124) TRUJBA URBINA, ALBERTO. El Estado Patrón Frente a las Organizaciones Obreras. Revista Mexicana del Trabajo, S.A. Época, Tomo I, Número 2, Julio-Septiembre, 1977.

objeto de reglamentar y proteger, dignificar y reivindicar al trabajador sentenciado penalmente y con ello se estará dando cabal cumplimiento al sentido del Artículo 123 Constitucional, el cual contiene normas protectoras del trabajo humano que amparan a todo prestador de servicios.

Para tal efecto el reo debe recibir por su trabajo el salario mínimo general de la zona correspondiente, el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia. Ahora bien, como al sentenciado penalmente se le proporciona habitación y alimento, la Ley puede autorizar que estas prestaciones equivalgan al 30% del salario que se le pague en efectivo e integrarán su salario mínimo.

Ahora pasemos a examinar la jornada de trabajo y que nuestra Ley Laboral contempla en su Artículo 58 diciendo: "que es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo". Asimismo, la Ley actual consagra que la duración máxima de ésta será de 8 horas, ello para proteger y preservar la salud y la vida del trabajador, lo cual fue el propósito que animó al Constituyente de 1917, para erradicar las jornadas inhumanas que imperaban en esa época que era de 12 horas diarias de labor.

Por ello en nuestro caso a estudio, el trabajo del reo debe gozar y quedar regulada en la Ley Federal del Trabajo la jornada de

8 horas, pero como el reo tiene otras actividades que realizar como las educativas, deportivas e incluso terapias, por ello se debe establecer una jornada que le permita cumplir con todas, pues el fin es lograr la readaptación social del interno y para pagar el salario, entendido éste como un elemento de justicia social a través del cual el País distribuye la riqueza y que el Artículo 82 de la Ley Laboral lo define como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Y como el salario que debe recibir el trabajador por una jornada de trabajo nunca debe ser inferior al mínimo, así al presentarse el caso de que se preste una jornada inferior a la legal, por decir algo que trabaje 4 horas diarias y no las 8, para este caso se le debe pagar proporcionalmente al salario mínimo por las horas trabajadas.

Esto nos sirve de base para establecer: el reo debe tener fijada en la Ley Laboral como regla general la jornada máxima de 8 horas y corresponderle a la misma, el salario mínimo general vigente al lugar donde lo desempeña. Ahora bien y para estar acorde con el régimen penitenciario que rige la vida del sentenciado penalmente se puede fijar una jornada inferior a la establecida en la Ley, pero pagándoseles de manera proporcional al salario mínimo.

De ahí que si el reo tiene que ir a realizar alguna diligencia o someterse a alguna terapia, pueda realizar también una labor, y

cumplir con su jornada de trabajo.

En cuanto a las vacaciones, cuya finalidad es que el trabajador disponga de su tiempo libre, desligándose de sus responsabilidades laborales, al respecto la Ley del Trabajo dispone que deben ser seis días consecutivos por el primer año de trabajo y dos más hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y deben ser laborables, todo con el fin de preservar la vida y la salud del trabajador, en consecuencia dice la Ley son irrenunciables, Artículo 74, ésto significa que no se pueden compensar con ninguna remuneración porque es un tiempo en el cual el trabajador se va a poder realizar como persona conviviendo con su familia, para que al regresar tenga el trabajador nuevos bríos y haya recuperado las fuerzas perdidas en el trabajo.

En consecuencia el reo, como trabajador que es, debe gozar de todos los beneficios que consagra la Ley del Trabajo como derechos individuales, entre ellos y como los más importantes los que hemos mencionado, un salario justo y remunerativo, una jornada máxima de 8 horas diarias por la que reciba el salario mínimo cuando menos, y disponer de su periodo de vacaciones en el interior del establecimiento penal donde está compurgando su pena privativa de libertad, pero gozando de sus DERECHOS que como ser humano le competen.

## CONCLUSIONES

1. Trabajo, es toda actividad humana encañinada directa o indirectamente a la obtención de satisfactores necesarios para la supervivencia y progreso del individuo y su familia, por ello es el medio a través del cual, el hombre logra su realización y la inmortalidad de su obra como único vestigio de su paso por la vida.
2. Trabajador, es la persona física que despliega, realiza y ejecuta la actividad, gracias a la cual hay trabajo, por ello es la persona que entrega su fuerza de trabajo a otra física o moral de una manera subordinada.
3. El trabajo del reo, es el conjunto de actividades, tanto físicas como intelectuales, desarrolladas por las personas sentenciadas penalmente y que ya no tienen ningún recurso ordinario o extraordinario, que pueda modificar la sentencia condenatoria que ha recaído en su contra, por lo cual son enviadas a las Penitenciarías o Centros de readaptación social, establecimientos destinados para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión.

4. El trabajo desempeña un papel muy importante en la readaptación social del reo, por ello el tratamiento penitenciario debe organizarlo debidamente para lograr sus objetivos y fines, salvaguardando la dignidad del interno.
  
5. Los establecimientos penitenciarios deben tener una moderna arquitectura y contar con maquinaria moderna en los talleres de trabajo, para que sean funcionales y garanticen la higiene, la salud y la vida de los internos, a los cuales se les debe permitir decidir a cuál quieren ingresar, asimismo que el personal penitenciario a cargo de los talleres, esté debidamente preparado y capacitado y actúen en forma coordinada con el personal directivo, administrativo y de custodia.
  
6. La instancia en los establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de prisión, debe brindar al reo la posibilidad de dignificar su persona y satisfacer mediante la enseñanza o ejercicio de un trabajo digno, sus necesidades y las de su familia.
  
7. Sin embargo, aún en la actualidad el trabajo del reo, mantiene su carácter rudimentario y explotador del interno por parte de la administración penitenciaria o de los contratistas de mano de obra de internos, razón por la cual la actitud del prisionero es de repudio total al trabajo.

8. Por ello en el trabajo penitenciario debe intervenir una inteligente organización empresarial que utilice las condiciones técnicas y administrativas, si no iguales, si muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre, sobre bases económicas reales que motiven y encaucen el trabajo del reo, que pida la reglamentación de la actividad laboral del recluso en la Ley Federal del Trabajo vigente, y así lograr lo que nuestra Carta Magna exige, la readaptación social del reo.

9. Con la adopción de todas las garantías del Derecho del Trabajo, se humanizaría el problema de la actividad que desarrolla el reo y con ello se contaría con grandes adelantos, para lograr la readaptación social del mismo. Sin embargo, si la conquista de tales garantías ha sido difícil para los trabajadores libres, más lo será para el trabajo penitenciario, aún cuando actualmente se han aceptado protecciones mínimas sobre higiene y jornada de trabajo en los Reglamentos de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, medidas que por supuesto no son suficientes.

10. Se establece que el reo tiene el derecho y la obligación de trabajar, así como de percibir una remuneración justa y acorde con la labor realizada, por ello el trabajo del reo

debe equipararse en lo posible, al trabajo libre y trabajar en condiciones semejantes a las que gozan los trabajadores en libertad.

11. El trabajo del reo debe organizarse con sentido humanitario, en donde el aspecto económico juegue el papel que le corresponda, pues la condición del reo en nada lo hace inferior al trabajador libre ya que ambos gozan de la calidad de seres humanos, por lo cual el no gozar de su libertad no da derecho a nadie, menos al Estado y al aparato penitenciario para que lo priven del derecho que toda persona tiene, de recibir el producto de su trabajo.

12. Se debe informar y formar a la opinión pública, del carácter y los propósitos que animan hoy al trabajador penitenciario, para que modifique su actitud recelosa e indiferente hacia el recluso, para ello se deben celebrar periódicamente exhibiciones y exposiciones de la industria penitenciaria, y que se realicen estadísticas de producción ya que en la actualidad todo se encuentra en un terrible anonimato y aislada la actividad del recluso.

13. En consecuencia, hay que afrontar el problema del trabajo del reo que sea estimado y valorado como tal, que forme parte

del trabajo en general, que la retribución que deben recibir por su trabajo esté establecida en la Ley así como en los Reglamentos Penitenciarios.

## BIBLIOGRAFIA

### I. OBRAS DE DOCTRINA.

- 1.- AGUINAGA TALLERIA, ANTONIO Teoría del Derecho del Trabajo. Conceptos Fundamentales. 2a. edic., Madrid, 1955.
- 2.- ALONSO GARCIA MANUEL Curso de Derecho del Trabajo. 4a. Edic. Editorial Ariel, Barcelona, 1973.
- 3.- BARAJAS MEDINA, JORGE Su Realización Personal. Edit. Litho Vázquez, México, 1990.
- 4.- BASORA, FRANCESCH Derecho del Trabajo. Edit. Ariel, Barcelona, 1964.
- 5.- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO Lecciones de Legislación Penal Comparada. Vol. XVII, Edit. Montalvo, Santo Domingo, 1944.
- 6.- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO Lecciones de Derecho Penitenciario. Edit. Imprenta Universitaria, México, 1956.

- 7.- BURGOA IGNACIO Las Garantías Individuales. 21a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1988.
- 8.- CABANELLAS, GUILLERMO Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Editores-Libreros, Argentina, 1968.
- 9.- CAMARGO HERNANDEZ, CESAR La Rehabilitación. Edit. Bosch, Barcelona, 1960.
- 10.- CARRANCA Y RIBAS, RAUL Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.
- 11.- CARPIZO, JORGE La Constitución Mexicana de 1917. 5a. Edic., Edit. U.N.A.M., México, 1982.
- 12.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a. Edic. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.
- 13.- DAVALOS MORALES, JOSE Derecho del Trabajo I. Edit. Porrúa, S. A., México, D.F., 1985.
- 14.- DE BUEN LOZANO, NESTOR Derecho del Trabajo. Tomo I, 6a. Edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1988.

- 15.- DE LA CUEVA, MARIO El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 8a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 16.- DI TULLIO, BENIGNO Principios de Criminología Clínica y Psiquiátrica Forense. Edit. Aguilar, Madrid, 1966.
- 17.- FONTECILLA, RAFAEL La Pena. Edit. Cisneros, Santiago de Chile, 1964.
- 18.- FRANCO SODI, CARLOS Nociones de Derecho Penal. 2a. Edic., Editorial Botas, México, D.F., 1950.
- 19.- GARCIA CORDERO, FERNANDO Política Criminal. Edit. Manuel Porrúa, S.A.; México, 1987.
- 20.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO El Artículo 18 Constitucional. Sistema Penitenciario. Edit. Coordinador de Humanidades, U.N.A.M., México, 1957.
- 21.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO La Reforma Penal de 1971. Edit. Botas, México, 1971.
- 22.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO La Prisión. Edit. Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1976.

- 23.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 15, D.F., 1978.
- 24.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 25.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Criminología Contemporánea. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1982.
- 26.- KENNETH TURNER, JOHN México Bárbaro, Edit. Quinto Sol, S.A., México, D.F.
- 27.- KROTOSCHIN, ERNESTO Instituciones de Derecho del Trabajo. 2a. Edic., Edit. de Palma, Buenos Aires, 1968.
- 28.- MARCO DEL PONT, LUIS Derecho Penitenciario. Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- 29.- MARCO DEL PONT, LUIS Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1974.
- 30.- MELOSSI, DARIO Y MASSIMO, PAVARINI Cárcel y Fábrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario, Siglos XVI-XIX. 3a. Edición, Edit. Siglo XXI, México, 1987.

- 31.- MERCUE, ANTONIO El Infierno en el Pacífico. Edit. Diana, México, 1978.
- 32.- NORVAL, MORRIS El Futuro de las Prisiones. Edit. Siglo XXI, México, D.F., 1978.
- 33.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE Derecho de Ejecución de Penas. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 34.- OLEA, MANUEL ALONSO Introducción al Derecho del Trabajo. Edit. de Derecho Privado, Madrid, 1981.
- 35.- OSWIN, GUILLERMO El Trabajo en las Prisiones. Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1974.
- 36.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS Penología, Reacción Social y Reacción Penal. Edit. U.N.A.M., México, 1984.
- 37.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Edit. INACIPE, México, 1984.
- 38.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS Criminología. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

- 39.- SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Gráficos Andrea, S.A., México, 1967.
- 40.- SANCHEZ GALINDO, ANTONIO Derecho Penal Contemporáneo. Editorial Bay Gráficos, México, 1970.
- 41.- SOTO CALDERON, JUAN CARLOS Derecho Penal del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1961.
- 42.- TRUEBA URBINA, ALBERTO Derecho Social Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.

## II. LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
77a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.  
Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, 55a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

40a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

4.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS DE 1971.

Apéndice del Código Penal.

5.- EL NUEVO REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1990.

III. OTRAS FUENTES.

1.- BARQUERA TRUCIOS, LEOPOLDO Funcionamiento de la Penitenciaria del Distrito Federal. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social (México, D.F.), Secretaría de Gobernación, No. 9.

2.- CALVO, JULIAN La Libertad de Trabajo y su Protección Penal. Criminalia (México, D.F.), Enero de 1953, año XIX, Número 1.

- 3.- DE LA VILLA, ENRIQUE La inclusión de los penados en el Derecho del Trabajo. Revista de Estudios Penitenciarios, (España-Madrid), Número 178.
- 4.- GARCIA BASALO, JUAN CARLOS La integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional, incluida la remuneración de los reclusos. Revista Penal y Penitenciaria, Nos. 95/98, Año XXV, (Buenos Aires), 1980.
- 5.- GARCIA DE DIEGO, VICENTE Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Editorial de la Real Academia Española S. A. E. T. A., Madrid.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Problemas Fundamentales del Tratamiento Penitenciario. Revista Mexicana de Ciencias Penales, Año 1, (México, D.F.) Enero-junio de 1978.
- 7.- HERRASTI, ALICIA Qué son los Derechos Humanos? Folleto No. 15, Edit. Litográfica, México, S.A., México, D.F., 1988.
- 8.- KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 2, Marzo-Abril, 1978.

- 9.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 7 Editorial Talleres Morales, S.A., (México, D.F.), Enero-Febrero de 1973.
- 10.- OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1955.
- 11.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México, 1981.
- 12.- SELLIN, THORSTEN Una Mirada a la Historia de las Prisiones. Traducción de Antonio Sánchez Galindo. Criminalia, (México, D.F.) Octubre de 1968, Año XXXIV; Número 10.
- 13.- SERRANO GOMEZ, ALFONSO El Trabajo Penitenciario en las Reglas Mínimas. Revista de la Facultad de Derecho de México, Editorial Sucre, Año 1980-1981, Número 30.
- 14.- SOPENA, RAMON Diccionario Nueva Enciclopedia Cultural. Tomo III, Barcelona, España, 1978.